

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ**



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD  
MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

**LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES DEL  
DEPORTISTA EN LA LUCHA  
CONTRA EL DOPAJE**

**GRADO EN DERECHO**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

Curso 2025-2026

ALUMNO: PABLO RODRÍGUEZ RUIZ

TUTOR: FRANCISCO JAVIER SANJUAN ANDRÉS

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO.....	6
2.1. Concepto y tipología del dopaje.....	6
2.1.1. Concepto, definición y evolución del dopaje.....	6
2.1.2. Sustancias y métodos prohibidos.....	15
2.1.3. Motivaciones y factores que impulsan al dopaje.....	18
2.2. Normativa internacional en la lucha contra el dopaje.....	20
2.2.1. Código Mundial Antidopaje (CMA) y su evolución.....	20
2.2.2. La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y su rol regulador.....	22
2.3. Normativa española en la lucha contra el dopaje.....	29
2.3.1. Ley Orgánica de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte.....	29
2.3.2. Organismos competentes en España: AEPSAD y el Tribunal Administrativo del Deporte.....	40
2.3.3. Relación entre la normativa nacional e internacional.....	44
3. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEPORTISTA EN EL MARCO ANTIDOPAJE.....	47
3.1. Concepto derecho fundamental.....	47
3.2. Derechos fundamentales en el juego.....	48
3.2.1. Derecho a la dignidad y a la integridad personal.....	48
3.2.2. Derecho a la intimidad y protección de datos personales.....	49
3.2.3. Derecho a un proceso justo y presunción de inocencia.....	49
3.2.4. Derecho a la igualdad y no discriminación.....	50
4. CONTROVERSIAS SOBRE LA COMPATIBILIDAD DEL SISTEMA ANTIDOPAJE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	51
4.1. Sentencias que demuestran la incompatibilidad o el equilibrio entre los sistemas antidopaje y el respeto de los derechos fundamentales.....	53
5. CONCLUSIONES.....	54
6. FUENTES CONSULTADAS.....	55
6.1 Bibliográficas.....	55
6.2. Legislativas.....	57
6.3. Jurisprudenciales.....	58
6.4. Periodísticas.....	58
6.5. Otras fuentes.....	59

## **RESUMEN**

El propósito de este trabajo es el análisis de la protección de los derechos fundamentales de los deportistas en el marco de la lucha contra el dopaje, dilucidando su afinidad con el ordenamiento jurídico.

En primer lugar, desarrollaremos el tema tratado con el fin de acercarnos a él, destacando tanto el marco conceptual como el normativo, afrontando la evolución del dopaje, la lista de sustancias y métodos prohibidos, así como las diferentes causas que llevan a ello. A continuación, abordamos la normativa internacional, deteniéndonos concretamente en el Código Mundial Antidopaje (CMA), el papel de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y los convenios internacionales. También debemos destacar y analizar la Ley Orgánica de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte, unido con aquellas organizaciones que controlan su aplicación.

En segundo lugar, se examina la protección de los derechos fundamentales de los deportistas en la lucha contra el dopaje, en relación a las normas vigentes. Se estudian cuestiones como la dignidad, la intimidad, la presunción de inocencia y la igualdad, así como la polémica surgida por los controles antidopaje, el sistema para localizar ("paradero") y la proporcionalidad de las sanciones.

Además, se abordan los mecanismos de protección, desde las garantías procesales, hasta la regulación de datos personales bajo el régimen general del poder judicial (RGPD). Finalmente, se proponen mejoras en los procedimientos y medidas para equilibrar la integridad deportiva con el respeto a los deportistas.

## **ABSTRACT**

The purpose of this paper is to analyze the protection of athletes' fundamental rights within the framework of the fight against doping, elucidating its relationship with the legal system.

First, we will develop the topic in order to approach it, highlighting both the conceptual and regulatory framework, addressing the evolution of doping, the list of prohibited substances and methods, as well as the different causes that lead to it. Next, we address international regulations, focusing specifically on the World Anti-Doping Code (WAC), the role of the World Anti-Doping Agency (WADA), and international conventions. We

must also highlight and analyze the Organic Law on the Fight against Doping in Sport, along with the organizations that oversee its implementation.

Second, we examine the protection of athletes' fundamental rights in the fight against doping, in relation to current regulations. Issues such as dignity, privacy, the presumption of innocence, and equality are explored, as well as the controversy surrounding anti-doping controls, the whereabouts system, and the proportionality of sanctions.

In addition, protection mechanisms are addressed, from procedural guarantees to the regulation of personal data under the general regime of the judiciary (GDPR). Finally, improvements to procedures and measures to balance sporting integrity with respect for athletes are proposed.

## **PALABRAS CLAVE**

FÁRMACOS

SANCIONES

DOPAJE

DEPORTE

NORMATIVA



## **KEYWORDS**

PHARMACIES

SANCTIONS

DOPING

SPORTS

REGULATIONS

## **ABREVIATURAS**

**ADAMS:** Sistema de Gestión y Administración Antidopaje

**AEPSAD:** Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte

**AMA:** Agencia Mundial Antidopaje

**TAD:** Tribunal de Arbitraje Deportivo

**UNESCO:** Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

### **ABBREVIATIONS**

**ADAMS:** Anti-Doping Administration and Management System

**AEPSAD:** Spanish Agency for Health Protection in Sport

**CAS:** Court of Arbitration for Sport

**UNESCO:** United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization

**WADA:** World Anti-Doping Agency



## 1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el deporte ha ganado influencia global, trascendiendo las limitaciones de las actividades físicas y penetrando en diversos campos como la sociedad, la cultura, la economía, el derecho y la moral. La importancia del deporte como parte importante de la vida cotidiana de millones de personas en todo el mundo ha llevado a una regulación cada vez mayor de su práctica y de los valores que debe defender. Entre estos valores, la igualdad de oportunidades, la protección de la salud de los deportistas y el mantenimiento de la integridad competitiva han sido los principales ejes que justifican la formulación de normas antidopaje. El dopaje, entendido como el uso de sustancias o métodos diseñados para mejorar artificialmente el rendimiento deportivo, se ha convertido en uno de los temas más controvertidos e influyentes del deporte contemporáneo.

Su aparición no sólo afecta a los propios atletas, cuya salud y carreras pueden verse comprometidas, sino que también daña la credibilidad de los organismos deportivos y erosiona la confianza del público en la limpieza de las competiciones<sup>1</sup>. En los últimos años, varios casos de dopaje han atraído la atención de los medios y han mostrado la magnitud del problema, desde los escándalos históricos de Ben Johnson y Marion Jones hasta los recientes incidentes en el ciclismo y el atletismo, que han afectado a figuras destacadas y han puesto en peligro la reputación de varias federaciones y organizaciones deportivas.

El debate en torno al dopaje no sólo toca aspectos de la justicia deportiva y la equidad competitiva, sino que también plantea cuestiones fundamentales sobre los derechos fundamentales, especialmente el derecho de los atletas a la privacidad. Las medidas antidopaje, si bien son necesarias para garantizar la limpieza del deporte, pueden entrar en conflicto con principios legales fundamentales, como el derecho a proteger los datos personales y la dignidad de los atletas. La obligación de implementar controles intrusivos, vigilancia constante e informar de su paradero constituyen medidas que, si bien están justificadas por consideraciones de interés general, deben sopesarse plenamente en relación con los derechos involucrados.

---

<sup>1</sup> El País. (1998, 11 de octubre). “Deporte contaminado”. [https://elpais.com/diario/1998/10/11/opinion/908056806\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1998/10/11/opinion/908056806_850215.html) (Consultado 5 de Mayo de 2025).

El objetivo global de este trabajo se centra en la cuestión del dopaje en el deporte, con una visión de corte multidisciplinar considerando las implicaciones de tipo jurídico, ético y sanitario, y su finalidad última es ofrecer una reflexión crítica y fundamentada dentro de las dificultades propias que plantea el sistema antidopaje en el deporte actual e insistir en la necesidad de un equilibrio entre la justicia deportiva y la protección de la salud de los deportistas más el respeto de los derechos fundamentales de estos.

Los objetivos específicos son estudiar el conjunto de normas que forman parte del marco jurídico que regulan las políticas antidopaje a nivel nacional e internacional, analizando con ello sus fundamentos normativos; valorar las implicaciones éticas del uso de sustancias dopantes y de los mecanismos de control existentes; estudiar los efectos del dopaje sobre la salud de los deportistas; analizar la tensión entre las exigencias del sistema antidopaje y la situación de los derechos fundamentales, y la privacidad, la protección de los datos y la dignidad; revisar casos emblemáticos de dopaje de tal magnitud que sería suficiente como para evidenciar la extensión de la problemática y sus consecuencias institucionales.

## 2. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

### 2.1. Concepto y tipología del dopaje en el deporte

#### 2.1.1. Concepto, definición y evolución del dopaje

Bien sabemos, de la existencia de una distinción, que por mínima que sea, es lo suficientemente clara como para saber que concepto y definición dentro de numerosos y diversos temas que abordamos en el día a día no es lo mismo. Cosa que no es diferente si abordamos el tema del Dopaje. Un concepto es la idea que se forma dentro de la mente humana y que radica en las experiencias vividas, mientras que una definición está enfocada en describir las cualidades de un tema específico, de manera explicativa y precisa. Es oportuno saber esto, para poder entender de una forma más clara y sencilla, en el mundo del dopaje, un concepto y una definición de la propia palabra.

El vocablo "dopaje" posee significados diversos en la mentalidad del público, de forma que mucha gente ajena a lo deportivo considera que comprende o sabe de qué se habla. La mayoría de las personas, por tanto, lo asocia, de manera directa, con el "uso de sustancias" que pueden consumir los deportistas, ya sea de forma intermitente o bien de forma habitual y frecuente, destinada solo a la victoria en una determinada competición.

Así se refleja en distintos artículos académicos: "*La denominación del tema 'dopaje' o 'doping' es por sí misma poco afortunada, ya que, para el ciudadano, hablar de consumo de drogas o 'sustancias ilegales' se relaciona inmediatamente con drogadicción*"<sup>2</sup>. El deportista o atleta considera que dopaje, es la utilización de sustancias peligrosas o que pueden comprometer en cierto modo la salud, y que van en contra de las normas, pero de las cuales hacen uso porque son necesarias para ser el mejor dentro de una competencia y de este modo optar a la victoria. De este modo el propio deportista, sabe que se convierte en una especie de deportista mejorado que, sin duda, le permite rendir mejor antes de una competición, y recuperarse de ella de forma impresionante. Todo ello, sabiendo el peligro que conlleva este tipo de práctica. Para ello se dejan pasar o no se quiere tener en cuenta, tanto las lesiones como los efectos que produce la utilización de estas sustancias.

Pero debemos conocer, para entender mejor el concepto, de donde procede esta práctica antideportiva que suele ser, a la vez, antisocial. Debemos preguntarnos si realmente existe algo que justifique su práctica o por lo menos entender o hallar una explicación de por qué ocurre desde tiempos de antaño, hasta hoy, en la actualidad. A esta pregunta se le ha intentado dar respuesta desde los años sesenta<sup>3</sup>. Y en numerosas ocasiones se llega a la conclusión de que el dopaje además de adquirir relevancia por el hecho de que el deportista pueda superarse a sí mismo, también lo es por la existencia de una serie de factores externos a la propia esencia del deporte. Estos factores se detallan en el abuso de fármacos que ha existido desde tiempos inmemorables en la sociedad y las continuas y difíciles presiones a las cuales está sometidas el propio deportista.

Analizando el primero de los factores, debemos destacar que, el problema del dopaje dentro del ámbito deportivo no puede desligarse del abuso de fármacos en la sociedad en la que vivimos hoy en día. La simple dependencia del uso de medicamentos, como solución para solventar distintas situaciones provoca que se recurra a los fármacos con una facilidad pasmosa, ya no sólo para tratar enfermedades, sino también como medio para mejorar el rendimiento físico y mental. En nuestra sociedad está bien asentado que los avances médicos han concedido la posibilidad de prevenir enfermedades y reducir determinadas dolencias o malestares de una forma bastante eficaz. Sin embargo, también

---

<sup>2</sup> Corbella, J. (2005). "*Dopaje, salud y deporte. Informaciones de interés: Indicaciones autorizadas en 2004*". 29(1), (pág. 1-4). [https://www.researchgate.net/publication/28088321\\_Dopaje\\_salud\\_y\\_deporte](https://www.researchgate.net/publication/28088321_Dopaje_salud_y_deporte) (Consultado 27 de marzo de 2025).

<sup>3</sup> Rodríguez, C. (1992). "*Dopaje*" (Pág. 20 y sig.) (Consultado 25 de marzo de 2025).

está muy consolidada la idea de que cualquier limitación física o psíquica que sufra el deportista puede ser solucionada a través de fármacos. Este pensamiento ha sido trasladado al deporte, dónde la exigencia por alcanzar el máximo rendimiento ha provocado que los atletas recurran al dopaje como vía para mejorar sus resultados.

Pero este abuso de fármacos o sustancias está extendido más allá del deporte, ya que existen casos en diversos sectores como ejecutivos, estudiantes o trabajadores con altas exigencias que hacen uso de ellas para poder sacar el máximo partido a su rendimiento. Por lo tanto, en este contexto el dopaje se presenta como una manifestación más de una tendencia generalizada, a la vez que, normalizada, de optimizar el rendimiento de la persona mediante el uso de fármacos.

Desde esta perspectiva, los estimulantes pueden interpretarse como un reflejo de la cultura contemporánea en la que se prioriza la eficiencia y la productividad por encima de la salud y el bienestar. En el ámbito deportivo, los atletas enfrentan una presión constante para batir sus propios récords, cumplir con las demandas de los patrocinadores y seguir siendo competitivos en un entorno cada vez más exigente. Esta presión les obliga en muchos casos a buscar soluciones farmacéuticas para mantener su estatus de élite, del mismo modo que en otros campos recurren a estimulantes o ansiolíticos para hacer frente a la carga de trabajo.

El segundo de los factores a destacar, es la utilización de fármacos como respuesta a las continuas y fuertes presiones que enfrentan los deportistas. La gran competencia y la demanda de buenos resultados constantes generan la necesidad de superar los límites físicos, lo que los lleva a recurrir a fármacos. Esto principalmente pasa por mantener determinados acuerdos comerciales o vínculos con distintas empresas o personas. La influencia económica y comercial, con patrocinadores y equipos que dependen del éxito deportivo, intensifica esta presión<sup>4</sup>. Los medios de comunicación, al ensalzar el triunfo y estigmatizar el fracaso, aumentan el estrés psicológico en los deportistas. Además, entrenadores y médicos pueden fomentar el dopaje para garantizar el rendimiento. La expectativa social y la responsabilidad de representar a un país como China o Japón en

---

<sup>4</sup> Gutiérrez-Aragón, Ó. Fondevila-Gascón, J.F. & Gracia-Conde, A. (2023). “El patrocinio como factor condicionante en el desarrollo de las carreras de los deportistas de élite españoles: Desigualdades por género y tipo de deporte”. Obra Digital. Recuperado de <https://www.researchgate.net/publication/376716861> El patrocinio como factor condicionante en el desarrollo de las carreras de los deportistas de elite espanoles Desigualdades por genero y tipo de deporte (Consultado 25 de Marzo de 2025).

salto sincronizado no equivale a la misma responsabilidad que la selección española. En este contexto, el dopaje es visto como una solución rápida, aunque con graves consecuencias éticas y sanitarias. La lucha antidopaje debe abordar no solo la detección de sustancias, sino también las causas estructurales que llevan a los deportistas a doparse.

El término "dopaje" fue aceptado por la Real Academia Española (RAE) el 5 de abril de 1989, tras la solicitud del Consejo Superior de Deportes para su inclusión en la legislación deportiva. Proviene del anglicismo "*doping*", que a su vez deriva del francés "*dopage*"<sup>5</sup>. La palabra "*doping*"<sup>6</sup> apareció en 1889 en la jerga norteamericana, refiriéndose a una mezcla de opio y narcóticos usada en caballos de carreras, y en 1933 ya estaba registrada en diccionarios deportivos.

Una vez entendido el concepto de la palabra "Dopaje", debemos conocer lo que su definición nos dice, es decir, atribuir a la palabra unas cualidades o características con la mayor precisión posible. Las definiciones establecidas hasta la actualidad han sido numerosas y han dado lugar a diferentes controversias<sup>7</sup>. Su definición ha sido objeto de debate en distintos ámbitos deportivos, médicos y jurídicos. Desde mediados del siglo XX, diferentes organismos han intentado establecer definiciones oficiales que permitan regular su control y sanción de manera eficaz.

En 1949, el fisiólogo Paul André Chailley-Bert propuso que el dopaje se definiera como "*cualquier uso de sustancias o de prácticas estimulantes que exageran momentáneamente el rendimiento de un individuo*"<sup>8</sup>. Lleva comillas y cursiva y nota al pie En 1959, En el Congreso de Medicina Deportiva celebrado en Italia, el profesor Giuseppe de la Cava empleó otra interesante definición destacando que era la toma de cualquier sustancia química que no formase parte de un tratamiento continuo y que se

---

<sup>5</sup> La Real Academia Española de la lengua, define dopado y dopaje como la acción y el efecto de dopar o doparse, dopar, como la administración de fármacos o sustancias estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento. Real Academia Española. (s. f.). "*Dopaje*". En Diccionario de la lengua española (23.ª ed.). <https://dle.rae.es/dopaje> (Consultado 24 de marzo de 2025).

<sup>6</sup> La expresión "doping" aparece en la jerga norteamericana (1889), y en un diccionario inglés, que se refiere a una mezcla de opio y narcóticos para mejorar el rendimiento de caballos de carrera. (Consultado 24 de marzo de 2025).

<sup>7</sup> Giullet, R. (1965). "*Le doping de l'homme et du cheval*". (Pág. 9). Paris: Masson. (Consultado 25 de marzo de 2025).

<sup>8</sup> Chailley-Bert, P. A. (1949). "*Definición del dopaje*". En "*Jornadas Médicas de Información*" (pág.10). Federación Internacional de Medicina Deportiva. (Consultado 26 de Marzo de 2025).

ingriese antes o después de la competición con el fin de aumentar artificialmente el rendimiento específico<sup>9</sup>.

En 1963, el Primer Coloquio Europeo de Medicina Deportiva estableció una definición más precisa: “*Se considera dopaje la utilización de sustancias y medios que, destinados a incrementar artificialmente el rendimiento ante una competición, puedan perjudicar la integridad física o psíquica del deportista*”<sup>10</sup>. En Francia y en relación a la Ley (la llamada “Ley Herzog”, Ley núm. 1965-412, de 1 de junio de 1965), que se corresponde justo con la publicación de la Ley Francesa contra el Dopaje, tras la publicación de la Ley Belga, se define el dopaje del siguiente modo, “*es considerado como doping el hecho de administrar a sabiendas antes o en el curso de una competición deportiva sustancias destinadas a aumentar artificialmente y pasajeramente las posibilidades físicas de un deportista y susceptibles de perjudicar su salud*”<sup>11</sup> (Ley 65.412, del 1 de Junio de 1965 de Francia, citado por Ramos – Gordillo, 2000).

El Consejo de Europa, en 1989, definió el dopaje como “la administración a los deportistas o el uso por ellos mismos de clases farmacológicas de agentes dopantes o de métodos de dopaje prohibidos por las organizaciones deportivas internacionales competentes”<sup>12</sup>. Por su parte, el Comité Olímpico Internacional (COI) en 1986 lo describió como “el uso de un recurso (sustancia o método) potencialmente peligroso para la salud de los deportistas y/o capaz de incrementar su rendimiento”. A esta definición se adicionó la de “dopaje intencional” definida como “*dopaje realizado en circunstancias en las que puede establecerse o presumirse razonablemente que un deportista ha actuado con conocimiento de causa o en circunstancias que constituyen negligencia grave*”<sup>13</sup>. La Agencia Mundial Antidopaje (AMA), creada en 1999, estableció una definición más

---

<sup>9</sup> De la Cava, 1959, como se cita en Burgueño Menjíbar, López Blanco y García Sánchez, 2012, 5. (Consultado 26 de marzo de 2025).

<sup>10</sup> Consejo de Europa (1963). (Consultado 26 de marzo de 2025).

<sup>11</sup> Ramos – Gordillo, A. S. (2000). “*Dopaje y deporte. Antecedentes y evolución*”. Zaragoza: Servicio de Publicaciones de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria. (Consultado 26 de marzo de 2025).

<sup>12</sup> Consejo de Europa, 1989, citado por citado por Rodríguez – Bueno, 1991, Lo y Ramos – Gordillo, 2000. (Consultado 27 de marzo de 2025).

<sup>13</sup> Gómez, J. R., Viana, B. H., Jurado, M. I., & Da Silva, M. E. (2006). “*Aspectos éticos y legales del dopaje en el deporte*” (Pág. 1–34). (Consultado 28 de marzo de 2025).

amplia indicando que era el uso de sustancias o métodos que pueden dañar la salud del deportista o mejorar su rendimiento de forma artificial.

La Ley Orgánica 11/2021 en España define el dopaje como la comisión de infracciones del artículo 20<sup>14</sup>, mientras que a nivel global se asocia al uso de sustancias o métodos que mejoran artificialmente el rendimiento y afectan la equidad y salud deportiva.

El dopaje en el deporte tiene raíces ancestrales. Es incuestionable que en todo caso, al margen de diversas y antiguas actividades físicas que puedan considerarse historia del deporte, hace su aparición en la historia formando parte de los juegos de Grecia.

Pero lo que no se conoce es cuando empieza la idea del deporte con fines competitivos, ya que en el origen de los juegos de Olimpia la historia se confunde el mito con la leyenda<sup>15</sup>. En la Grecia clásica, los atletas consumían pociones y alimentos específicos para mejorar su rendimiento. Cabe destacar que existió y quedó documentado, el uso de sustancias como el opio y extractos vegetales para aumentar la resistencia y reducir el dolor, principalmente.

En el Imperio Romano, los gladiadores del Circo Máximo recurrían a estimulantes combinados con alcohol para soportar el dolor de las heridas. Se tiene constancia de que el emperador Cómodo aplicaba “dopaje negativo” a sus rivales para debilitarlos antes de los combates. Las sanciones contra el dopaje en Roma llegaron a ser severas: el emperador Tiberio confiscó las propiedades de un ciudadano acusado de dopaje y lo desterró, mientras que en algunos casos la pena llegó a ser la crucifixión<sup>16</sup>. Con la caída del Imperio Romano y la abolición de los Juegos Olímpicos por Teodosio I en el año 395, hubo una pausa en la evolución del dopaje<sup>17</sup>. Sin embargo, en el siglo XIX, con el

---

<sup>14</sup> Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte. (2021). “*Boletín Oficial del Estado*”. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/12/28/11/con> (Consultado 27 de marzo de 2025).

<sup>15</sup> Conrado, Durantez cita a Pausanias, que en su relato histórico legendario sobre Grecia, atribuye el origen y la organización de los juegos de Olimpia al gran Heracles de Teba, héroe de la mitología griega. También relata que en la leyenda de los juegos, las carreras de carros y caballos, formaron las primeras y quizás únicas competiciones. (Consultado 27 marzo de 2025).

<sup>16</sup> Consejo Superior de Deportes. (2009). “*Historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control (Vol. I)*”. (Pág.45). Subdirección General de Deporte y Salud. [https://estaticos.csd.gob.es/csd/publicaciones/52\\_Historia\\_de\\_dopaje\\_sustancias\\_y\\_procedimientos\\_de\\_control\\_V\\_I.pdf](https://estaticos.csd.gob.es/csd/publicaciones/52_Historia_de_dopaje_sustancias_y_procedimientos_de_control_V_I.pdf) (Consultado 30 de marzo de 2025).

<sup>17</sup> Consejo Superior de Deportes. (2009). “*Historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control (Vol. I)*”. (Pág.45). Subdirección General de Deporte y Salud. [https://estaticos.csd.gob.es/csd/publicaciones/52\\_Historia\\_de\\_dopaje\\_sustancias\\_y\\_procedimientos\\_de\\_control\\_V\\_I.pdf](https://estaticos.csd.gob.es/csd/publicaciones/52_Historia_de_dopaje_sustancias_y_procedimientos_de_control_V_I.pdf) (Consultado 30 marzo de 2025).

resurgimiento del deporte moderno y la creciente importancia de la victoria en competiciones, se retomó el uso de sustancias para mejorar el rendimiento. En este período, la farmacología comenzó a reemplazar los antiguos brebajes con drogas más accesibles, como la cafeína y los primeros estimulantes sintéticos. Cada vez más se recurría al uso de sustancias y fármacos, además, en distintos procesos judiciales realizados en aquella época se afirmaban frases que venían a defender que si no se estaba en disposición de una variedad de ellas no se llegaba al fin propuesto. Los preparadores venía a reafirmar lo anteriormente mencionado diciendo cosas como *“Todos los preparadores hacen actualmente lo mismo. Si hoy día no se tiene una farmacia bien abastecida, se es un mal preparador”*<sup>18</sup>.

El dopaje en los Juegos Olímpicos de la era moderna surgió casi desde su reintroducción en 1896, cuando Pierre de Coubertin organizó los primeros Juegos Olímpicos en Atenas<sup>19</sup>. En esta época, los deportistas comenzaron a usar estimulantes como la cafeína, el alcohol, la cocaína, la estricnina y la heroína para mejorar su rendimiento.

Uno de los primeros casos documentados ocurrió en los Juegos Olímpicos de Saint Louis en 1904, donde el maratonista Thomas Hicks recibió inyecciones de estricnina en dos ocasiones durante la carrera<sup>20</sup>, además de ingerir coñac de manera regular. Estas sustancias, en dosis controladas, tenían un efecto estimulante, pero en dosis más altas podían ser letales.

El dopaje se convirtió en protagonista en los Juegos Olímpicos de Londres en 1908 con el caso del italiano Pietri Dorando, quien sufrió colapsos repetidos durante la maratón y tuvo que ser ayudado a cruzar la línea de meta. Aunque no se comprobó oficialmente, se sospechó el uso de sustancias para mejorar su resistencia<sup>21</sup>. En los Juegos de Los Ángeles de 1932, se encontró en los vestuarios de los nadadores japoneses una sustancia que

---

<sup>18</sup> Segers, M. (1962). *“Le Doping”*. (Pág.1). (Consultado 30 de marzo de 2025).

<sup>19</sup> Universitat de València. (2018). *“Sustancias dopantes y técnicas antidopaje”*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6554097> (Consultado 30 marzo de 2025).

<sup>21</sup> Pérez Triviño, J. L. (2016). *“La lucha antidopaje. ¿Es una política moderna o de otro tiempo?”* DILEMATA: Revista Internacional de Éticas Aplicadas, (21), (Pág.1-20). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5506553.pdf> (Consultado 31 marzo de 2025).

contenía trinitrina<sup>22</sup>, un compuesto utilizado para mejorar la circulación sanguínea y la resistencia física. Esto levantó sospechas sobre el uso de sustancias para aumentar el rendimiento.

Durante los Juegos Olímpicos de Berlín en 1936, el atleta alemán Rudolf Harbig fue señalado por el uso de anfetaminas<sup>23</sup>, lo que no solo le otorgó una ventaja deportiva, sino que también fue interpretado como una demostración de la superioridad física promovida por el régimen nazi.

El dopaje se volvió más evidente en los Juegos de Helsinki en 1952. El médico Dr. Prokop alertó al Comité Olímpico Internacional sobre la existencia de prácticas sospechosas entre los atletas<sup>24</sup>. Se detectaron signos de uso excesivo de medicamentos y estimulantes, lo que llevó a las primeras inspecciones oficiales de vestuarios y alimentos de los deportistas, aunque sin resultados concluyentes.

Este período de la historia olímpica demuestra que el dopaje no es un fenómeno reciente, ya que: *"En contra de una creencia extendida, el dopaje en el deporte no es, ni mucho menos, un fenómeno reciente ni novedoso. El uso de drogas y de distintas sustancias con el fin de mejorar el rendimiento físico de los atletas en juegos y competiciones de carácter deportivo está documentado al menos desde el siglo III antes de nuestra era"*<sup>25</sup>. Al final hablamos de una práctica con profundas raíces en el deporte competitivo. La búsqueda de ventaja sobre los rivales llevó a los atletas a experimentar con diversas sustancias mucho antes de que existieran regulaciones antidopaje estrictas. Pero si acudimos al dopaje en la sociedad actual podemos afirmar que el dopaje no es exclusivo del deporte,

---

<sup>22</sup> Consejo Superior de Deportes. (2008). *"Historia del dopaje, sustancias y procedimientos de control (Vol. I)"*. (Pág.48). Subdirección General de Deporte y Salud. [https://estaticos.csd.gob.es/csd/publicaciones/52\\_Historia\\_de\\_dopaje\\_sustancias\\_y\\_procedimientos\\_de\\_control\\_V\\_I.pdf](https://estaticos.csd.gob.es/csd/publicaciones/52_Historia_de_dopaje_sustancias_y_procedimientos_de_control_V_I.pdf) (Consultado 31 marzo de 2025).

<sup>23</sup> Apunts. Medicina de l'Esport. (2005). *"El dopaje en el deporte: una visión histórica"*. Apunts. Medicina de l'Esport, 40(147), 123–129. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6173998.pdf> (Consultado 31 marzo de 2025).

<sup>24</sup> Consejo Superior de Deportes. (2008). *"Historia de dopaje, sustancias y procedimientos de control (Vol. I)"*. (Pág.48). Subdirección General de Deporte y Salud. [https://estaticos.csd.gob.es/csd/publicaciones/52\\_Historia\\_de\\_dopaje\\_sustancias\\_y\\_procedimientos\\_de\\_control\\_V\\_I.pdf](https://estaticos.csd.gob.es/csd/publicaciones/52_Historia_de_dopaje_sustancias_y_procedimientos_de_control_V_I.pdf) (Consultado 31 marzo de 2025).

<sup>25</sup> Iustopía. (2013, 17 de octubre). *"Dopaje (I): el origen de la normativa antidoping. Anécdotas y curiosidades jurídicas"*. Recuperado de <https://archivodeinalbis.blogspot.com/2013/10/dopaje-i-el-origen-de-la-normativa.html> (Consultado 31 de marzo de 2025).

sino que se ha extendido a otros ámbitos como la vida laboral y académica. Políticos, estudiantes y ejecutivos han recurrido al uso de estimulantes para mejorar su rendimiento y resistir el cansancio<sup>26</sup>. Existe un claro auge en los años 50 y 60, *"Es en el siglo XX cuando se empieza a hacer habitual el uso de anfetaminas y esteroides anabolizantes en el deporte"*<sup>27</sup>. El caso de la Alemania Oriental, donde se administran esteroides a atletas sin su conocimiento, es un ejemplo de dopaje sistemático a nivel estatal. En el ciclismo y el atletismo, el uso de anfetaminas y eritropoyetina (EPO) se volvió común en las siguientes décadas, y así lo reflejaban distintos profesionales o ex profesionales de la materia: *"El dopaje se había convertido en una práctica común en el ciclismo, y había reglas no escritas sobre cómo administrarlo y enmascararlo"*<sup>28</sup>.

También es un punto clave para analizar el dopaje actual en el mundo del deporte. A partir de los años 60, los controles antidopaje comenzaron a institucionalizarse. En 1963, el Consejo de Europa unificó esfuerzos para combatir el dopaje y en los Juegos Olímpicos de 1968 se realizaron los primeros controles oficiales. Los métodos de dopaje han evolucionado para evitar la detección. Aunque se han prohibido sustancias como la testosterona y la EPO, siguen apareciendo nuevas drogas y métodos, como las transfusiones de sangre y el dopaje genético<sup>29</sup>.

En conclusión, el dopaje es una práctica prohibida por razones de salud y ética deportiva. Desde 1999, los organismos internacionales consideran no solo el incremento del rendimiento, sino también el daño potencial a la salud de los deportistas. En 2003, la ética y el juego limpio se incorporan como principios fundamentales en la lucha contra el dopaje. El criterio para incluir sustancias en la Lista de Prohibiciones se basa en su capacidad para mejorar artificialmente el rendimiento y sus efectos perjudiciales para la salud. Esto adquiere más fuerza si nos damos cuenta que hace años que en diversos

---

<sup>26</sup> López Ferrado, M. (2008, 21 de octubre). *"Dopaje al servicio de inteligencia"*. *El País*. [https://elpais.com/diario/2008/10/21/sociedad/1224540001\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2008/10/21/sociedad/1224540001_850215.html) (Consultado 31 de marzo de 2025).

<sup>27</sup> Alfaya Pereira, E. (2018). *"Sustancias dopantes y técnicas antidopaje: una visión histórica"*. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, (28), 1–9. <https://roderic.uv.es/items/cf3a6593-d820-4800-9b18-c20258091f0c> (Consultado 1 de abril de 2025).

<sup>28</sup> Gaumont, P. (2005). *"Prisionero del dopaje"* (pág. 20-100). Editorial Grasset. (Consultado 1 de Abril de 2025).

<sup>29</sup> Argüelles, C. F., & Hernández-Zamora, E. (2007). *"Dopaje genético: transferencia génica y su posible detección molecular"*. *Gaceta Médica de México*, 143(2), 169–172. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4362716> (Consultado 2 de abril de 2025).

anuncios se trasladaba la idea de que el deportista que participa nunca gana, es decir, se necesita como objetivo dentro del pensamiento del deportista ir un poco más allá<sup>30</sup>. Sin embargo, este último punto sigue siendo objeto de debate, ya que las dosis utilizadas en el deporte suelen ser mayores a las terapéuticas y pueden producir efectos secundarios inesperados. El control del dopaje sigue siendo un desafío, con constantes avances en el desarrollo de nuevas sustancias y técnicas para evitar la detección.

### 2.1.2. Sustancias y métodos prohibidos

Existen una serie de sustancias y métodos que se consideran prohibidos en base a la Resolución de 27 de noviembre de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes<sup>31</sup>.

En esta resolución publicada a finales de 2024 en el boletín oficial del estado (BOE) se indica con precisión y de forma detallada tanto los fármacos como la metodología prohibida. La normativa responde al compromiso de España con la lucha contra el dopaje y se ajusta a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, que trata de un tratado internacional adoptado en 2005 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, con la finalidad de luchar contra el dopaje en el ámbito del deporte en todo el mundo, garantizando así que las regulaciones nacionales están en consonancia con los estándares internacionales.

La clasificación de métodos y sustancias prohibidas se divide en tres: prohibidas siempre, prohibidas solo en competición y prohibidas solo en ciertos deportes<sup>32</sup>. Dentro de las sustancias prohibidas en todo momento se encuentran las que carecen de la correspondiente autorización médica para su uso en seres humanos para fines terapéuticos, es decir, un fármaco que se encuentre en fase de experimento, las sustancias que se utilizan exclusivamente para mejorar las propias prestaciones deportivas y aquellas cuyo uso no se encuentren aprobadas por ninguna organización autoritativa vinculada a

---

<sup>30</sup> Rodríguez, C. (2007). “Lección inaugural 2006-2007” (Pág. 6). INEFEC. (Consultado 31 de marzo de 2025).

<sup>31</sup> Resolución de 30 de noviembre de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, núm. 289, pág. 1-15. [https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/(1)) (Consultado el 31 de marzo de 2025).

<sup>32</sup> Alfaya Pereira, E. (2018). “Sustancias dopantes y técnicas antidopaje: una visión histórica”. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, (28), 1–9. <https://roderic.uv.es/items/cf3a6593-d820-4800-9b18-c20258091f0c> (Consultado 31 marzo de 2025).

la salud. Ejemplos de estas sustancias son el BPC-157, el 2,4-dinitrofenol y los estabilizadores del complejo del receptor de rianodina<sup>33</sup>.

Asimismo, los anabolizantes también se incluyen dentro del concepto de fármacos anabolizantes. Éstos se categorizan entre los esteroides anabolizantes androgénicos y el resto de los anabolizantes. El grupo de los esteroides anabolizantes androgénicos incluye a la testosterona, a la nandrolona y al estanozolol, mientras que el de los anabolizantes está compuesto por productos como el clenbuterol y los moduladores selectivos de los receptores de andrógenos, los SARMs, entre los que consta la ostarina y el ligandro<sup>34</sup>.

Otra de las categorías de sustancias prohibidas en todo momento, sería la correspondiente a las hormonas peptídicas y los factores de crecimiento en la que se incluyen la eritropoyetina y los activadores del factor inducible por hipoxia, la hormona de crecimiento y sus factores liberadores, el IGF-1, así como otros factores de crecimiento celular. Los beta-2 agonistas también estarían prohibidos salvo para aquellos casos en que se usen en la forma de inhalación a los límites permitidos. Ejemplos de esto sería el salbutamol, el formoterol, el salmeterol, y el vilanterol, siendo sus concentraciones medidas en orina y no sobrepasen los umbrales estimados<sup>35</sup>.

Además, dentro de esta clasificación estarían los moduladores de hormonas y del metabolismo, donde se encuentran inhibidores de aromatasa, sustancias antiestrogénicas, como el tamoxifeno y el clomifeno, y moduladores del metabolismo como el AICAR, el GW1516 y las insulinas. Igualmente, se prohíben los diuréticos así como los enmascaradores tales como la furosemida, la espironolactona y el manitol, si bien quedan exentas aquellas aplicaciones oftálmicas de inhibidores de la anhidrasa carbónica y la anestesia dental con felipresina<sup>36</sup>. Se hallan igualmente prohibida en todo momento la

---

<sup>33</sup> Resolución de 30 de noviembre de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, núm. 289, (Pág.4) [https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/(1)) (Consultado 31 de marzo de 2025).

<sup>34</sup> Resolución de 30 de noviembre de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, núm. 289, (Pág.5) [https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/(1)) (Consultado 31 de marzo de 2025).

<sup>35</sup> Resolución de 30 de noviembre de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, núm. 289, (Pág.7) [https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/(1)) (Consultado 31 de marzo de 2025).

<sup>36</sup> Resolución de 30 de noviembre de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, núm. 289, (Pág.9) [https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/(1)) (Consultado 31 de marzo de 2025).

manipulación de la sangre mediante transfusiones o productos a base de hemoglobina, algo que refleja Silvia Mendoza en uno de sus artículos<sup>37</sup>. La manipulación química, como por ejemplo el uso de proteasas para alterar las muestras de dopaje y el dopaje genético, que reflejó Carlos Arribas: *"Uno de los métodos más conocidos para hacer trampas es el uso de las proteasas, unos polvos que depositados en la orina hacen invisible la EPO en el laboratorio"*<sup>38</sup>, o la manipulación genética en la que se alteran genes para mejorar el rendimiento en el deporte, también es una técnica prohibida, pero dada en el día a día para alterar las muestras.

Respecto a las sustancias que únicamente están prohibidas en competición, en esta categoría se encuentran también los estimulantes, que distinguen en no específicos (entre ellos las anfetaminas, la metanfetamina, el modafinilo y la cocaína) y en específicos (entre ellos la efedrina y la pseudoefedrina, cuando los valores superan aquellos establecidos en orina)<sup>39</sup>. Estas sustancias son estimulantes del sistema nervioso central, de modo que pueden llegar a mejorar temporalmente el rendimiento deportivo y a proporcionar ventajas desleales en cuanto a la resistencia, la velocidad y la concentración. También están prohibidos los narcóticos, entre ellos la morfina, el fentanilo o el tramadol, a pesar de ser el menor de los problemas en cuanto a sustancias, ya que así lo reflejaba el director general de la organización mundial de la salud (OMS): *"El acceso a la morfina, esencial para el manejo del dolor y paliativos, no existe en países de bajos ingresos"*<sup>40</sup>.

Estas sustancias pueden ser utilizadas para fines analgésicos, pero su uso inadecuado y su abuso son peligrosos para la salud, ya que podrían ocultar lesiones que deben ser

---

<sup>37</sup> Mendoza Calderón, S. (2016). *"La identificación de "los deportistas clientes" en los delitos de dopaje deportivo bajo la modalidad de autotransfusión sanguínea"*. Revista de Estudios de la Justicia, (25), (Pág. 1–32). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6571195> (Consultado 3 de abril de 2025).

<sup>38</sup> Arribas, C. (2010, noviembre 15). *"Polvos en la uretra"*. El País. [https://elpais.com/diario/2010/11/15/deportes/1289775631\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2010/11/15/deportes/1289775631_850215.html) (Consultado 3 de abril de 2025).

<sup>39</sup> Resolución de 30 de noviembre de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, núm. 289, (Pág.12). [https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/(1)) (Consultado 31 de marzo de 2025).

<sup>40</sup> Ghebreyesus, T. A. (2022, marzo 16). *"El acceso a la morfina, esencial para el manejo del dolor y paliativos, no existe en países de bajos ingresos"*. Organización Mundial de la Salud. [https://www.consalud.es/comunicados/oms-uso-no-medico-farmacos-psicoactivos-medio-millon-muertes\\_119896\\_102.html](https://www.consalud.es/comunicados/oms-uso-no-medico-farmacos-psicoactivos-medio-millon-muertes_119896_102.html) (Consultado 4 de abril de 2025).

adecuadamente tratadas<sup>41</sup>. Además, los cannabinoides tales como el tetrahidrocannabinol o THC están prohibidos, con la única excepción de los cannabinoides no psicotrópicos como el cannabidiol o CBD, que se permite su uso<sup>42</sup>. Otra sustancia prohibida son los glucocorticoides; estos están prohibidos o con restricciones si se administran por vía inyectable, oral o rectal, pero su uso por administración inhalada y tópica está permitido siempre que se adapten a las dosis autorizadas<sup>43</sup>. Estas sustancias pueden aumentar el rendimiento físico de los atletas, pero su abuso puede causar efectos adversos sobre la salud, como la supresión del sistema inmunológico y debilidad ósea<sup>44</sup>.

Por último, algunas sustancias se encuentran prohibidas solamente en algunas disciplinas deportivas debido a los beneficios que pueden aportar en las determinadas actividades deportivas, como sucede en el caso de los betabloqueantes. Estas sustancias están limitadas en deportes como el tiro con arco, el golf, el billar, el automovilismo y algunas prácticas subacuáticas como la apnea y la pesca submarina. Los betabloqueantes, que incluyen al propranolol, al atenolol, al metoprolol y al bisoprolol, que limitan la frecuencia cardíaca y pueden aumentar la estabilidad de determinadas partes del cuerpo en deportes que exigen precisión y pulso<sup>45</sup>.

### 2.1.3. Motivaciones y factores que impulsan al dopaje

Es de vital importancia analizar para poder entender, qué factores o que finalidad persigue la persona cuando consume de forma ilegal determinadas sustancias o fármacos en el mundo del deporte. El dopaje puede responder a distintas finalidades que el deportista

---

<sup>41</sup> Giron Moreno, M. R. (2000). “*Ensayo de la actividad biológica de nuevos derivados de fentanilo*”. (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid). Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=198212> (Consultado 2 de abril de 2025).

<sup>42</sup> Resolución de 30 de noviembre de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, núm. 289, (Pág.13). [https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/(1)) (Consultado 31 de marzo de 2025).

<sup>43</sup> Resolución de 30 de noviembre de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, núm. 289, (Pág.14). [https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/(1)) (Consultado 31 de marzo de 2025).

<sup>44</sup> Lukert, B. P., & Raisz, L. G. (1990). “*Glucocorticoid-induced osteoporosis: Pathogenesis and management*”. *Annals of Internal Medicine*, 112(5), 352–357. <https://doi.org/10.7326/0003-4819-112-5-352> (Consultado 4 de abril de 2025).

<sup>45</sup> Resolución de 30 de noviembre de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, núm. 289, (Pág.14-15). [https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/(1)) (Consultado 31 de marzo de 2025).

persigue dependiendo del contexto en el que se halle<sup>46</sup>. Es decir, cobra importancia el método y el momento en el que se usa esa sustancia o fármaco. Antes de cualquier competición, desde anabolizantes naturales o sintéticos que ayuden al crecimiento de músculos o mejorar determinadas habilidades como la fuerza, la velocidad o la resistencia, algo que permite al deportista situarse en lo más alto del podio o al contrario terminar en puestos más modestos.

Esto es observable en deportes como la halterofilia o salto de longitud. Debemos indicar que la finalidad por la cual se consume este tipo de fármacos o sustancias es distinta: entran en juego, estimulantes como las anfetaminas para la resistencia, tranquilizantes para la ansiedad o analgésicos para el dolor, permitiendo de este modo rendir de la mejor forma posible. Tras la propia terminación de una competición existen determinadas sustancias como es el caso de la eritropoyetina (EPO) que favorecen a una recuperación más veloz, clave en pruebas largas<sup>47</sup>. Pero debemos destacar que, al igual que se persigue una alteración física también existe dentro del dopaje, un cierto componente psicológico. Aquí cabe destacar la motivación que supone el ganar más dinero y mejorar la posición social del deportista<sup>48</sup>.

Determinados factores a los que están sometidos los deportistas como es la presión de la sociedad, pretender ser el número uno o la propia presión de que te exige el representar a determinados patrocinadores. Respecto a ello, podemos hacer un breve paréntesis para mencionar el caso de Coco Gauff que dijo: *“Perdí la confianza y me presioné demasiado, pero ahora entiendo mejor el tenis”*<sup>49</sup>, tenista profesional, la cual confesaba haber entrado en un entorno depresivo que le había afectado mucho, y en gran parte era debido a las fuertes presiones y exigencias a las cuales estaba sometida. Todos estos factores

---

<sup>46</sup> Pardo, R. (2015). “Razones que inducen a los jóvenes deportistas a doparse”. En T. González-Aja & P. Irureta-Goyena (Eds.), “El fenómeno del dopaje desde la perspectiva de las Ciencias Sociales”. (Pág. 299–309). Universidad Politécnica de Madrid. [https://www.researchgate.net/publication/315047957\\_Razones\\_que\\_inducen\\_a\\_los\\_jovenes\\_deportistas\\_a\\_doparse](https://www.researchgate.net/publication/315047957_Razones_que_inducen_a_los_jovenes_deportistas_a_doparse) (Consultado 29 de marzo de 2025).

<sup>47</sup> Mercadal, J. (2024, enero 28). “Qué es la EPO, el 'combustible' dopante que puso en jaque el ciclismo”. *Relevo*. <https://www.relevo.com/ciclismo/sustancia-dopante-puso-jaque-ciclismo-20240126111739-nt.html> (Consultado 30 de marzo de 2025).

<sup>48</sup> Noret, A. (1981). “Le Dopage”. (Pág.23-25). (Consultado 30 de marzo de 2025).

<sup>49</sup> Jiménez Rubio, D. (2022, mayo 18). *Gauff: "Perdí la confianza y me presioné demasiado, pero ahora entiendo mejor el tenis"*. Punto de Break. <https://www.puntodebreak.com/2022/05/18/gauff-perdi-confianza-presione-ahora-entiendo-mejor-tenis> (Consultado 31 marzo de 2025).

impulsan y motivan para el uso excesivo de sustancias o fármacos ilegales. A nivel psicológico, el uso permite aumentar o mejorar el rendimiento, eso sí, siempre con efectos secundarios muy graves. Para paliar esto de alguna forma, e intentar reducir su uso, el entrenar determinadas estrategias mentales como la gestión del estrés o el control de las emociones puede ayudar a ello<sup>50</sup>.

## 2.2. Normativa internacional en la lucha contra el dopaje

### 2.2.1. Código Mundial Antidopaje (CMA) y su evolución

El Código Mundial Antidopaje 2025<sup>51</sup> es el documento clave por el cual se pone de acuerdo, es decir, por el cual se sintonizan las reglas contra el dopaje entre los grupos de deportes y los gobiernos existentes en todo el mundo.

Este código fue aprobado en 2003 y comenzó a aplicarse en 2004. Posteriormente, ha sido objeto de tres modificaciones, la primera con efectos desde el 1 de enero de 2009, la segunda con efectos desde el 1 de enero de 2015 y la tercera con efectos desde el 1 de abril de 2018 (modificaciones relacionadas con el cumplimiento). Después existió una nueva versión en el año 2021, que derivó en otra en el año 2024 y finalmente nos quedamos con el Código Mundial Antidopaje 2025 que comenzó a aplicarse el 1 de enero de 2025. A continuación, debemos destacar a groso modo que nos dice cada uno de sus apartados para poder ser conscientes de la lucha que existe en el deporte para erradicar sustancias o fármacos ilegales, así como métodos ilícitos.

Su papel central es supervisar que los atletas no jueguen sucio en las pistas, dando importancia a la salud, el juego imparcial y la rectitud en el deporte. Se centra en ideas de unión global, trabajo en equipo entre distintos organismos y el uso de sanciones fuertes a los que no cumplen las reglas antidopaje. El código pretende asegurar que cada atleta, no importa de dónde sea o qué deporte haga, siga las mismas reglas, pretende armonizar las reglas y normas<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> Sports World. (2024, octubre 4). “Entrenamiento mental para mejorar tu rendimiento deportivo”. <https://blog.sportsworld.com.mx/entrenamiento-mental-para-mejorar-tu-rendimiento-deportivo/> (Consultado 1 abril de 2025).

<sup>51</sup> Boletín Oficial del Estado. (2025, 14 de marzo). BOE-A-2025-5047: “Texto enmendado del Anexo al Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989, cuyas Enmiendas fueron adoptadas en Estrasburgo el 18 de diciembre de 2024. Lista de Prohibiciones de 2025”. Código Mundial Antidopaje. <https://www.boe.es/boe/dias/2025/03/14/pdfs/BOE-A-2025-5047.pdf> (Consultado 26 de marzo de 2025).

Este código, establece de manera oficial la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, que entra en vigor el 1 de enero de 2025. Esta lista de forma oficial se actualiza cada año e integra un Estándar Internacional de carácter obligatorio en el Programa Mundial Antidopaje. La lista de sustancias y métodos prohibidos se divide en diferentes grupos: aquellos prohibidos en todo momento, prohibidos únicamente durante la competición y prohibidos en deportes concretos.

Dentro de las sustancias prohibidas en todo momento se encuentran: S0, sustancias no permitidas para el uso terapéutico en humanos; S1, esteroides anabolizantes; S2, hormonas peptídicas y factores de crecimiento como la EPO o la hormona del crecimiento; S3, agonistas beta-2; S4, moduladores hormonales y metabólicos como los inhibidores de la aromatasas o los moduladores del receptor de estrógeno; S5 diuréticos y agentes enmascarantes que alteran el consumo de otras sustancias prohibidas<sup>53</sup>. En cuanto a los métodos prohibidos se encuentran M1 (manipulación de la sangre), M2 (manipulación química o física de la toma de muestras) o bien M3 (dopaje genético o celular, para el uso de sustancias prohibidas de manera artificial y modificar el rendimiento<sup>54</sup>.

Las categorías prohibidas en competición son S6, estimulantes como anfetaminas, cocaína o modafinilo; S7, narcóticos como morfina, tramadol o fentanilo; S8, cannabinoides naturales y sintéticos a partir de los cuales queda excluido el cannabidiol; y S9, glucocorticoides (medicamentos antiinflamatorios corticosteroides) administrados por cualquier vía (inyectables, oral o rectal)<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Boletín Oficial del Estado. (2025, 14 de marzo). *BOE-A-2025-5047: "Texto enmendado del Anexo al Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989, cuyas Enmiendas fueron adoptadas en Estrasburgo el 18 de diciembre de 2024. Lista de Prohibiciones de 2025". Código Mundial Antidopaje.* (Pág.1-7). <https://www.boe.es/boe/dias/2025/03/14/pdfs/BOE-A-2025-5047.pdf> (Consultado 26 de marzo de 2025).

<sup>54</sup> Boletín Oficial del Estado. (2025, 14 de marzo). *BOE-A-2025-5047: "Texto enmendado del Anexo al Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989, cuyas Enmiendas fueron adoptadas en Estrasburgo el 18 de diciembre de 2024. Lista de Prohibiciones de 2025". Código Mundial Antidopaje.* (Pág.8-9). <https://www.boe.es/boe/dias/2025/03/14/pdfs/BOE-A-2025-5047.pdf> (Consultado 26 de marzo de 2025).

<sup>55</sup> Boletín Oficial del Estado. (2025, 14 de marzo). *BOE-A-2025-5047: "Texto enmendado del Anexo al Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989, cuyas Enmiendas fueron adoptadas en Estrasburgo el 18 de diciembre de 2024. Lista de Prohibiciones de 2025". Código Mundial Antidopaje.* (Pág.9-13). <https://www.boe.es/boe/dias/2025/03/14/pdfs/BOE-A-2025-5047.pdf> (Consultado 26 de marzo de 2025).

También se mencionan sustancias prohibidas en ciertos deportes, entre las cuales destaca la categoría P1, que incluye betabloqueantes y que serían prohibidos en deportes como el automovilismo, el tiro, el golf, el mini-golf, los dardos y ciertos tipos de disciplinas de los deportes submarinos.

El documento también introduce conceptos como sustancias específicas, sustancias no específicas y sustancias de abuso, las cuales no eran más que identificadas por el alto consumo recreativo y fuera del ámbito relacionado con el deporte (por ejemplo, la cocaína, la heroína o el THC)<sup>56</sup>.

Finalmente, la última sección establece límites de concentración para sustancias cuya administración está justificada por motivos terapéuticos de uso restringido, los cuales solo pueden ser administrados bajo prescripción autorizada por la AUT (Autorización de Uso Terapéutico).

### 2.2.2. La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y su rol regulador

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA)<sup>57</sup>, conocida en inglés como World Anti-Doping Agency (WADA), es una organización independiente encargada de promover, coordinar y vigilar la lucha contra el dopaje en el deporte a nivel mundial. Desde que se crea en 1999, ha operado de diferentes formas con distintos gobiernos, organizaciones intergubernamentales y autoridades deportivas para garantizar la ética del deporte y la no utilización de sustancias prohibidas. El surgimiento de la AMA se remonta a la Primera Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, celebrada en Lausana, Suiza, en febrero de 1999<sup>58</sup>.

La aparición de este informe es consecuencia de una serie de escándalos relacionados con el dopaje, que tuvieron lugar especialmente en el ámbito del Tour de Francia 1998, lo que supuso la firma de la Declaración de Lausana y la constitución de una instancia oficial, la

---

<sup>56</sup> Boletín Oficial del Estado. (2025, 14 de marzo). BOE-A-2025-5047: “Texto enmendado del Anexo al Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989, cuyas Enmiendas fueron adoptadas en Estrasburgo el 18 de diciembre de 2024. Lista de Prohibiciones de 2025”. Código Mundial Antidopaje. (Pág.12). <https://www.boe.es/boe/dias/2025/03/14/pdfs/BOE-A-2025-5047.pdf> (Consultado 26 de marzo de 2025).

<sup>57</sup> Agencia Mundial Antidopaje. “Raising the game for clean sport”. <https://www.wada-ama.org/> LA AMA (WADA). (Consultado 30 de marzo de 2025).

<sup>58</sup> World Anti-Doping Agency. (1999, febrero 4). “Lausanne Declaration on Doping in Sport”. [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/lausanne\\_declaration\\_on\\_doping\\_in\\_sport.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/lausanne_declaration_on_doping_in_sport.pdf) (Consultado 30 marzo de 2025).

AMA, que se encargase de erradicar el dopaje en el deporte. La AMA fue creada formalmente el 10 de noviembre de 1999 en Lausana pero desde 2002 tiene su sede en Montreal, Canadá. En sus dos primeros años de existencia, se financió con la contribución íntegra del Comité Olímpico Internacional (COI), y desde 2002 las contribuciones se reparten de forma equilibrada entre el Movimiento Olímpico y diferentes gobiernos del mundo. La AMA está gobernada con equidad, ya que el Movimiento Olímpico y los gobiernos del mundo están representados en ella. Este gobierno de la AMA ha permitido que la toma de decisiones sea un proceso equilibrado pero sobre todo que apueste por la cooperación internacional para erradicar el dopaje en el deporte.

Uno de los hitos más importantes de la AMA fue la elaboración del Código Mundial Antidopaje en el 2004, cuando entró en vigor, para que posteriormente sufriese varias enmiendas. Este código es el documento central que recoge las normas y las regulaciones antidopaje para atletas, entrenadores, personal médico y cualquier persona dentro del ámbito de las competiciones de deportes organizadas bajo los auspicios del Movimiento Olímpico. En este sentido, a fin de que muchos gobiernos pudiesen adherir legalmente a un documento no gubernamental, la Conferencia General de la UNESCO aceptó en el año 2005 la "Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte", lo que permitió que los países establecieran una congruencia entre las políticas de cada país y las regulaciones del Código Mundial Antidopaje.

La AMA nació con el objetivo de proporcionar lógica y unidad a las políticas antidopaje en el ámbito deportivo y gubernamental. La finalidad de la AMA, es liderar un movimiento internacional de cooperación que asegure la integridad deportiva mediante la prevención y el control del dopaje. Mediante la visión de un mundo donde los deportistas compiten, lo que se conoce como "fair play", de forma que: *"La Agencia Mundial Antidopaje dirige la colaboración mundial para un deporte sin dopaje y, con ello, protegemos también la salud de las personas en todo el mundo"*<sup>59</sup>. La AMA vela la aplicación y cumplimiento del Código Mundial Antidopaje, con todas las organizaciones deportivas y países que se adhieren, al igual que, establece programas preventivos para

---

<sup>59</sup> Bańka, W. (2024, julio 24). "Speech by WADA President, Witold Bańka, at the 142nd International Olympic Committee Session". World Anti-Doping Agency. [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/2024-07/2024-07-24\\_speech\\_by\\_wada\\_president\\_to\\_ioc\\_session\\_en.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/2024-07/2024-07-24_speech_by_wada_president_to_ioc_session_en.pdf) (Consultado 1 abril de 2025).

llevar a cabo la educación en valores y se centra en progresar para la detección de sustancias dopantes.

Realiza acciones para intentar expandir por el mundo los valores de una cultura deportiva limpia, lo que crea un fiel indicativo a la objetividad existente, incluso en casos controvertidos, como el dopaje de los nadadores chinos, como refleja Ross Wenzel: “*No hubo presión política involucrada y no había forma creíble de refutar la teoría de la contaminación*”<sup>60</sup>. Uno de los pilares fundamentales de la AMA también consiste en promover, entre los deportistas, la sensibilización por la lucha antidopaje, buscando que tanto los atletas como los equipos de apoyo sean proactivos en la lucha por un deporte limpio. La AMA también colabora estrechamente con gobiernos, cuerpos de la ley y con las agencias de antidopaje para facilitar la recogida de pruebas e intercambio de información en la lucha antidopaje. Además, la AMA participa en la supervisión de las competiciones deportivas a través de misiones de observadores independientes, que garantizan la transparencia en los controles antidopaje en competiciones de máximo nivel.

La AMA tiene una serie de consecuencias y es que no tiene sólo un impacto en el contexto competitivo en el que trabaja, sino que representa un estímulo para detectar tendencias en el uso de sustancias prohibidas e ir adaptando los controles a nuevas amenazas que surgen a medida que los deportistas van utilizando métodos más sofisticados de dopaje con el objetivo de no ser detectados. Si el deportista cambia de estrategia, la AMA se ve obligada a incrementar sus inversiones en tecnologías sofisticadas y por tanto a trabajar y asesorarse con los científicos y expertos en bioquímica. Una de las innovaciones más representativas en este sentido ha sido el Pasaporte Biológico del Atleta, que permite detectar las variaciones anormales y permanecer dentro de los límites de los parámetros fisiológicos de un deportista a lo largo del tiempo y que ha ayudado a detectar casos de dopaje hasta el momento ocultos como el caso de los maratonianos españoles<sup>61</sup>.

Otro elemento primordial en la labor de la AMA es la colaboración de la organización con los programadores y organizadores de grandes eventos deportivos, como los Juegos

---

<sup>60</sup> Wenzel, R. (2024, 29 de abril). “*Declaración sobre el caso de los nadadores chinos*”. Agencia Mundial Antidopaje. (WADA). [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/2024-04/2024-04\\_fact\\_sheet\\_faq\\_chinese\\_swimming.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/2024-04/2024-04_fact_sheet_faq_chinese_swimming.pdf) (Consultado 1 abril de 2025).

<sup>61</sup> Mínguez, J. (2025, mayo 1). “*El TAS refuerza el pasaporte biológico en España al sancionar cuatro años a Ben Daoud, campeón de maratón*”. AS.com. <https://as.com/masdeporte/el-tas-refuerza-al-pasaporte-biologico-en-espana-al-sancionar-cuatro-a-ben-daoud-campeon-de-maraton-n/> (Consultado 6 abril de 2025).

Olímpicos y Campeonatos Mundiales de múltiples disciplinas. En este tipo de acontecimientos se instituyen rigurosos controles antidopaje con la finalidad de asegurar la imparcialidad en la competición. De igual forma, se supervisan los programas antidopaje de las federaciones deportivas y se ayuda a las agencias nacionales para el cumplimiento de programas de prevención y detección del dopaje.

A pesar de los progresos obtenidos, el dopaje sigue siendo un problema persistente para el entorno deportivo. Los deportistas que se auto aplican sustancias prohibidas buscan constantemente nuevas maneras para eludir los controles y esto ha llevado a la AMA a estrechar la colaboración con las fuerzas del orden y otros organismos internacionales para desmantelar redes de dopaje organizado; actuaciones conjuntas con la Interpol y con las fuerzas de seguridad han dado sus frutos al apuntar a personas y a estructuras que han desarrollado redes de distribución de sustancias ilegales.

Desde su creación, la AMA ha sido una pieza clave al momento de combatir el dopaje en el deporte. Con la implementación de programas educativos, la investigación científica y la rigurosa observancia del Código Mundial Antidopaje, ha logrado grandes mejoras en la detección y la prevención del dopaje. No obstante, las dificultades siguen existiendo. Con la aparición de nuevas sustancias y nuevos métodos dopantes, la AMA tiene que continuar liderando la investigación y la cooperación internacional para poder asegurar que la igualdad se mantenga en las competiciones deportivas.

Y es que la AMA, como hemos mencionado, es una organización clave para la preservación de la integridad del deporte. A través del trabajo incesante que lleva a cabo, persigue el propósito de que los atletas compitan en igualdad de condiciones, tratando de promover el juego limpio y la transparencia en el deporte. El compromiso por parte de los gobiernos, de las organizaciones deportivas y de la sociedad es también un elemento fundamental para poder garantizar un deporte limpio y sin dopaje en el futuro.

### 2.2.3 Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte

El Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobado en París el 18 de noviembre de 2005<sup>62</sup> y publicado en el Boletín

---

<sup>62</sup>Instrumento de ratificación de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, (16 de febrero de 2007), núm. 41, (pág. 1-16). <https://www.boe.es/eli/es/ai/2005/11/18/1>. (Consultado 30 de marzo de 2025).

Oficial del Estado (BOE) el núm. 41, de 16 de febrero de 2007, en el que se establece un marco normativo internacional para la lucha contra el dopaje en el deporte y cuyo propósito es la eliminación del uso de sustancias y de métodos prohibidos, así como promover la igualdad, la salud y la integridad en las competiciones deportivas. La Convención se quiera la Convención se sitúa a partir de los principios de la UNESCO, en donde se promueve la educación, la ciencia y la cultura precisamente con la finalidad de contribuir a la paz y a la seguridad.

La Convención se articula en el marco de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas núm. 58/5, de año 2003, que reconoce que el deporte es un vehículo muy eficaz para fomentar la educación, la salud y la paz. El dopaje, entonces, es considerado como un ataque directo a la igualdad en el deporte a la salud de los atletas, es además un atentado contra la confianza en las competiciones, de modo que: *"El dopaje es una amenaza directa a la integridad del deporte y a la salud de los atletas. No podemos permitir que esta lacra destruya la confianza que el público tiene en nuestras competiciones"*<sup>63</sup>. La Convención propone estrategias para la prevención y la eliminación del dopaje a través del establecimiento de unas normativas comunes y de la cooperación internacional.

El texto hace definiciones fundamentales como organización antidopaje, que es aquella entidad que tiene la responsabilidad de llevar a cabo los controles y de aplicar las sanciones contra el dopaje; infracciones de las normas antidopaje, entre las cuales están el uso de la sustancia prohibida, la manipulación de la muestra y la negativa a someterse a los controles; deportista, persona que participa activamente en una competición bajo la supervisión de una de las organizaciones reconocidas; y lista de prohibiciones, listado actualizado de las sustancias y de los métodos que están prohibidos<sup>64</sup>. Además, en consonancia con el texto uno de los objetivos esenciales trata de fundar una referencia objetiva indistinta para todos los Estados partes, lo cual va a contribuir a que las medidas

---

<sup>63</sup> Ingle, S. (2015, diciembre 2). "Coe: from 'king of world after London 2012' to waffling apologist for IAAF". The Guardian. <https://www.theguardian.com/sport/blog/2015/dec/02/sebastian-coe-waffling-apologist-iaaf-parliament> (Consultado 8 abril de 2025).

<sup>64</sup> Instrumento de ratificación de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, (16 de febrero de 2007), núm. 41, (pág.1-16). <https://www.boe.es/eli/es/ai/2005/11/18/1>. (Consultado 30 de marzo de 2025).

antidopaje que se adoptan en el contexto internacional sean homogéneas y no hallar diferencias en los resultados de los laboratorios antidopaje<sup>65</sup>.

Los Estados parte se comprometen a coordinar esfuerzos nacionales mediante estructuras especializadas, restringir el acceso a sustancias prohibidas controlando su producción y distribución, sancionar al personal de apoyo implicado en el dopaje, regular los suplementos nutricionales para evitar contaminaciones con sustancias dopantes, garantizar la financiación de controles antidopaje en competiciones y fuera de ellas y facilitar los controles sorpresa y la cooperación transfronteriza en la recolección y análisis de muestras. Además, deben colaborar con la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y otras entidades deportivas, reconocer sanciones y procedimientos de organismos antidopaje internacional, compartir la financiación de la AMA con el Movimiento Olímpico y agilizar el transporte de muestras entre laboratorios antidopaje<sup>66</sup>.

Para lograr estos objetivos, los Estados parte deben implementar políticas de educación y concienciación dirigidas a los deportistas, entrenadores, médicos y el público en general, algo que tiene muy presente Terreros cuando afirma: "*Estamos convencidos de que la educación es la mejor arma de prevención para la lucha contra el dopaje*"<sup>67</sup>. Se busca sensibilizar a los deportistas y a su entorno mediante la divulgación de los efectos negativos del dopaje en la salud y la competencia, la capacitación sobre normativas y procedimientos antidopaje y la promoción de valores éticos y buenas prácticas deportivas. La educación es clave para prevenir el dopaje y garantizar que los atletas comprendan las consecuencias de su uso tanto en términos de salud como de sanciones deportivas. Se fomenta la investigación sobre nuevas técnicas de detección del dopaje, factores psicológicos y sociales que inducen al dopaje y entrenamientos basados en la ciencia que respeten la salud de los atletas. El desarrollo de tecnologías avanzadas para la detección del dopaje es un aspecto esencial en la lucha contra esta práctica, ya que permite mejorar

---

<sup>65</sup> Manonelles Marqueta, P., García-Felipe, A. I., Rubio Calvo, E. Á., Álvarez Medina, J., Naranjo Orellana, J., Conte Solano, J. C., Larma Vela, A., & Giménez Salillas, L. (2013). "*Hallazgos analíticos adversos en laboratorios antidopaje europeos*". *Archivos de Medicina del Deporte*, 30(157), (Pág.1-11). [https://archivosdemedicinadeldeporte.com/articulos/upload/or02\\_157.pdf](https://archivosdemedicinadeldeporte.com/articulos/upload/or02_157.pdf) (Consultado 4 de abril de 2025).

<sup>66</sup> Instrumento de ratificación de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, (16 de febrero de 2007), núm. 41, (pág.4). <https://www.boe.es/eli/es/ai/2005/11/18/1>. (Consultado 30 de marzo de 2025).

<sup>67</sup> Terreros, J. L. (s.f.). "*La educación es la mejor arma de prevención para la lucha contra el dopaje*". Consejo Superior de Deportes. Recuperado de <https://www.csd.gob.es/es/rienda-la-educacion-es-la-mejor-arma-de-prevencion-para-la-lucha-contra-el-dopaje>. (Consultado 1 de Abril de 2025).

la capacidad de identificación de sustancias y métodos prohibidos, llegando a barajar como opción un tema muy presente hoy en día, como es el caso de la inteligencia artificial (IA)<sup>68</sup>.

Para garantizar el cumplimiento de la Convención, se establecen la Conferencia de las Partes, órgano supervisor de la aplicación de la normativa; informes nacionales, evaluaciones bienales sobre el estado de las medidas adoptadas; y la Secretaría de la UNESCO, que brinda apoyo administrativo para la implementación del acuerdo. La Conferencia de las Partes tiene la responsabilidad de revisar y actualizar la Convención según sea necesario, asegurando que las normativas sean efectivas y estén alineadas con los avances científicos y las mejores prácticas en la lucha contra el dopaje. Las modificaciones requieren aprobación y ratificación por los Estados parte, el Fondo de Contribuciones Voluntarias financia iniciativas antidopaje y los Estados pueden denunciar la Convención mediante notificación formal<sup>69</sup>.

En el ámbito deportivo, las federaciones internacionales y los comités olímpicos nacionales tienen la responsabilidad de aplicar la normativa antidopaje, de forma que se refleje que todas se responsabilizan del cumplimiento de las normas antidopaje, sin excepciones, así lo transmitía el abogado canadiense, expresidente de la agencia mundial antidopaje (AMA), Dick Pound: *"El COI no puede tener como mantra 'tolerancia cero contra el dopaje' y en realidad decir 'tolerancia cero para el dopaje, a menos que sea Rusia', este es el momento de enviar un mensaje fuerte"*<sup>70</sup>. Esto incluye la implementación de sanciones para los infractores, el establecimiento de programas educativos y la promoción de valores deportivos que desalienten el uso de sustancias prohibidas.

La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte representa un compromiso global para erradicar esta práctica y garantizar la equidad en las competiciones. La combinación de medidas legales, educativas y de cooperación internacional refuerza la

---

<sup>68</sup> ESMTB. (2019, 23 de octubre). *"Inteligencia artificial para detectar el dopaje, lo último de la WADA"*. ESMTB. [https://esmtb.com/inteligencia-artificial-para-detectar-el-dopaje-lo-ultimo-de-la-wada/:contentReference\[oaicite:7\]{index=7}](https://esmtb.com/inteligencia-artificial-para-detectar-el-dopaje-lo-ultimo-de-la-wada/:contentReference[oaicite:7]{index=7}) (Consultado 7 de abril de 2025).

<sup>69</sup> Instrumento de ratificación de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, (16 de febrero de 2007), núm. 41, (pág.7). <https://www.boe.es/eli/es/ai/2005/11/18/1>. (Consultado 30 de marzo de 2025).

<sup>70</sup> AFP. (2016, 1 de diciembre). *Dopaje: Pound: "El movimiento olímpico tendrá que reaccionar con firmeza"*. RPC TV. [https://www.rpctv.com/deportes/otros\\_deportes/Dopaje-Pound-movimiento-olimpico-reaccionar\\_0\\_977002868.html:contentReference\[oaicite:3\]{index=3}](https://www.rpctv.com/deportes/otros_deportes/Dopaje-Pound-movimiento-olimpico-reaccionar_0_977002868.html:contentReference[oaicite:3]{index=3}) (Consultado 7 de abril de 2025).

transparencia y protección de los deportistas, asegurando el respeto por el juego limpio y la salud deportiva. La adopción de políticas estrictas, el desarrollo de nuevas tecnologías para la detección del dopaje y la promoción de una cultura de integridad en el deporte son esenciales para alcanzar el objetivo de un deporte libre de dopaje. El compromiso continuo de todos los actores involucrados en la lucha contra el dopaje es necesario para preservar los valores fundamentales del deporte y garantizar condiciones justas para todos los atletas.

### 2.3. Normativa española en la lucha contra el dopaje

#### 2.3.1. Ley Orgánica de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte

Si entramos a fondo a conocer la normativa española que rige y conduce las distintas pautas para conocer todo el mundo legal dentro de un tema como el dopaje es inevitable analizar la ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte<sup>71</sup>, destacando su importancia<sup>72</sup>.

Esta ley es fundamental como eje central para entender dentro de la normativa española precisamente por qué normas nos regimos, ya que establece un marco normativo detallado para prevenir, detectar y sancionar el dopaje en el deporte en España. Por lo tanto debemos saber según este documento que tema concreto toca, aunque sea de forma general, cada uno de los artículos.

La normativa busca definir las reglas contra el dopaje en el deporte, en consonancia con los compromisos globales asumidos por España, con el objetivo de asegurar que las competiciones se realicen bajo condiciones equitativas y respeten las habilidades naturales de los atletas. Dicho esto, debemos analizar los artículos más importantes de la ley citada anteriormente.

El primer artículo afirma que el propósito de la ley es prevenir la manipulación de las competiciones mediante sustancias o métodos prohibidos, en alineación con la legislación internacional y el Código Mundial Antidopaje. El segundo artículo describe el dopaje como la realización de las faltas mencionadas en el artículo 20. El alcance de la ley está delineado en el tercer artículo, que incluye competencias deportivas oficiales o

---

<sup>71</sup> Ley Orgánica 11/2021, de 29 de diciembre de 2021, de lucha contra el dopaje en el deporte, núm. 312, (pág.1-58). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/12/28/11/con> . (Consultado 29 de marzo de 2025).

<sup>72</sup> Arribas, C., & Seguro, S. (2005, 5 de octubre). "La limpieza no está reñida con las medallas". *El País*. Recuperado de [https://elpais.com/diario/2005/10/05/deportes/1128463201\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2005/10/05/deportes/1128463201_850215.html) (Consultado 24 de abril de 2025).

autorizadas, y también se aplica a los atletas con licencia de federación, tanto a nivel nacional como internacional, y al personal de apoyo de los atletas, así como a las organizaciones que llevan a cabo las competiciones.

En el artículo cuarto se distingue entre tres categorías de atletas: atletas de nivel internacional, atletas de nivel nacional y atletas aficionados. Los atletas de nivel internacional son los atletas del modo en que son definidos por cada una de las federaciones internacionales. Por su parte, los atletas de nivel nacional son aquellos que cumplen ciertos criterios, como haber participado en competiciones estatales o haber generado ingresos derivados de la actividad deportiva. El artículo quinto establece que el Gobierno tiene como responsabilidad el desarrollo, la promoción y la implementación de la política antidopaje, así como elaborar un marco de colaboración con las entidades deportivas para conseguir un deporte limpio y más ético.

El artículo sexto establece que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte es el organismo responsable de implementar las políticas antidopaje, de planificar y realizar los controles antidopaje y de gestionar aquellos casos que deriva en sanciones. Esta Agencia funciona como un organismo independiente y puede firmar convenios con entidades públicas y privadas. El séptimo artículo regula la implicación de las comunidades autónomas en la creación de políticas antidopaje dentro de su ámbito de competencia, en conformidad con los compromisos internacionales asumidos por España. El artículo 8 establece que todos los deportistas que están bajo la ley deben cumplir con los controles antidopaje establecidos por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (art. 9.3 C.E)<sup>73</sup>. El noveno artículo especifica que los controles antidopaje abarcan todos los procedimientos y etapas relacionados, desde la planificación hasta la toma de decisiones sobre sanciones y recursos. Finalmente, el artículo 10 indica que las pruebas pueden hacerse tanto en el transcurso de la competencia como fuera de ella, y tanto los atletas como sus equipos deben proporcionar la información necesaria para encontrar a los atletas y llevar a cabo las pruebas. Asimismo, los atletas tienen que revelar los tratamientos médicos que estén recibiendo, y el personal de apoyo debe dar esta información, a menos que el atleta se oponga claramente. El artículo 11 establece que la responsabilidad de la organización y

---

<sup>73</sup> Congreso de los Diputados. (s.f.). “*Constitución Española de 1978: Artículo 9.3*”. Recuperado de <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=9&tipo=2> (Consultado 22 de abril de 2025).

la realización de la práctica de las pruebas de dopaje en las competiciones internacionales que se desarrollan en el territorio español corresponde, o bien al Comité Olímpico Internacional, o bien a las federaciones deportivas o a las organizaciones internacionales que asuman tal responsabilidad, y a las entidades que tengan delegada tal actividad, a las cuales les corresponde su potestad sancionadora en su propia actividad, sin que puedan afectar a la validez de las sanciones que eventualmente se puedan imponer. En el caso de que la federación internacional no ejecute los controles antidopaje, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte asumirá los controles antidopaje. Las federaciones o instituciones internacionales pueden firmar, también, acuerdos con la Agencia Estatal con el objetivo de que esta lleve a cabo los controles.

El artículo 12 nos revela que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte es, quien será la responsable de planear y de llevar a cabo las pruebas de dopaje. Las pruebas de dopaje se realizarán en laboratorios que hayan sido acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje. Por lo demás, también se podrán aplicar otros procedimientos fiables como por ejemplo, estudios forenses o análisis de interés de muestras biológicas. Las Comunidades Autónomas podrán rubricar convenios con la Agencia Estatal para el control del dopaje de los deportistas con licencia autonómica. El artículo número 13 afirma que la Agencia Estatal organiza y realiza las pruebas de dopaje. Las federaciones y las ligas pueden acordar, con la Agencia, el uso de los controles adicionales en el ámbito de su propio presupuesto. La planificación debe tomar en consideración las competiciones más relevantes, la práctica de la actividad de competición y la preparación de los deportistas. Esta planificación es reservada y no puede hacerse pública. La Agencia puede acordar controles específicos, tanto en competición como fuera de competición.

Según se establece en el artículo 14, las pruebas de dopaje son una de las formas más comunes de control y deben ser llevadas a cabo por personal autorizado de la Agencia Estatal del Dopaje, el cual ha de cumplir con los requisitos que se establezcan para el caso concreto. También puede ser personal autorizado por alguna de las federaciones internacionales o la Agencia Mundial Antidopaje. En cuanto a la extracción de sangre debe ser llevada a cabo por personal sanitario cualificado. El personal del equipo de la Agencia se considera como agentes de la autoridad, y como tales, se encuentran debidamente facultados para solicitar la información, a efectos del control del dopaje o

de la investigación de infracciones. Los hechos que confirme este personal también son válidos como pruebas en el ámbito de los procedimientos judiciales.

El artículo 15 establece que las pruebas de dopaje que puedan tener lugar fuera de competición no se practicarán entre las 23:00 y las 06:00, excepto si el deportista señala que va a estar disponible en ese horario. La realización de los controles se hará respetando derechos fundamentales, así como la privacidad y la protección de datos. Antes de la realización de la prueba, los deportistas cuentan con información sobre derechos y obligaciones, así como sobre el procedimiento y las consecuencias. El hecho de que un deportista se niegue a realizarse el control de dopaje sin causa justificada implica un motivo suficiente para iniciar un procedimiento disciplinario<sup>74</sup>. El artículo 16 determina que las federaciones, clubes, así como las organizaciones deportivas, podrán pedir la regulación de los tratamientos médicos además de la concurrencia del permiso para los usos terapéuticos en un libro oficial que deberá incluir el contenido más importante de los tratamientos que reciben los atletas y de los profesionales que les administran. Dicho libro podrá ser sustituido por una base de datos centralizada. Los libros serán considerados como documentos de salud y su contenido deberá estar en consonancia con el régimen vigente de protección de datos. Igualmente podrán ser solicitados como prueba en los procedimientos de sanciones por dopaje.

El artículo 17 se refiere a los permisos para usos terapéuticos, que los practicantes deportivos pueden solicitar al comité correspondiente de la Agencia Estatal. Los mencionados permisos entrarán en vigor desde el momento en el que sean otorgados por el tiempo que se especifique, y podrán ser objeto de recurso si no se resuelven en el plazo de un mes. En el caso de los deportistas que tienen un nivel internacional, la responsabilidad de autorizar los permisos recaerá en la federación internacional correspondiente. También se señala que el reconocimiento de estos permisos será aceptado con el alcance estatal, mientras se resuelve cualquier controversia ante la Agencia Mundial Antidopaje. El artículo 18 aclara que las muestras de las pruebas de dopaje se entregarán a la autoridad antidopaje por un periodo de diez años, y se podrán analizar en cualquier momento. Los resultados solamente se comunicarán a la autoridad competente, garantizando el secreto de la información. Durante este tiempo, las muestras

---

<sup>74</sup> Congreso de los Diputados. (2021). “*Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte*”. Boletín Oficial del Estado. (Pág.16). (Art.15.4). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-21650-consolidado.pdf> (Consultado 22 de abril de 2025).

podrán ser conservadas y ser enviadas a la Agencia Mundial Antidopaje para su correspondiente análisis.

El artículo 19 trata de las responsabilidades de los deportistas y de las organizaciones, cuando se trata de la prevención del “*doping*”, y, de forma específica, establece que tienen la obligación de cumplir con los requisitos relacionados con los tratamientos médicos y de estar disponibles para los controles de doping; además, se prohíbe a los atletas pedir ayuda o consejo a personas que hayan sido sancionadas por doping durante su periodo de sanciones. El artículo 20 concreta a partir de qué actos se considera que hay infracción en el sentido del doping y abarca situaciones como las detecciones de sustancias prohibidas, la utilización de métodos prohibidos, la falta a los controles de doping, la manipulación de la prueba con engaños, la tenencia de sustancias prohibidas sin autorización médica, la administración de sustancias prohibidas y el tráfico de las mismas, etcétera. Junto con lo anterior, se añaden como infracciones el amedrentamiento de testigos y la prestación de servicios relacionados con el “*doping*”.

El Artículo 21 de las Reglas establece sanciones por infracción al artículo 20, y las sanciones van desde la simple advertencia hasta la inhabilitación permanente. Las infracciones muy graves, como las intencionadas con sustancias prohibidas, el tráfico, las infracciones repetidas, así como el uso no terapéutico o el uso indebido de sustancias que provocan un perjuicio en el rendimiento se sancionan, con independencia de la posibilidad de responsabilidad, con la suspensión de cuatro años de la participación de deportistas y de la inhabilitación definitiva; en caso de que no haya habido intención, culpa, negligencia grave, malas actuaciones o cuando únicamente por una parte de las infracciones sea culpable la persona sancionada, la suspensión será de hasta 2 años o menos en especial en el uso de sustancias de abuso que son utilizadas sólo en el ámbito social y sin querer mejorar el rendimiento; en este caso, la suspensión será de 3 meses, y podrá ser reducida a un mes si como resultado del programa educativo se logra cambiar el comportamiento y el compromiso hacia el principio de la lucha en contra del dopaje; También hay sanciones específicas por infracciones en deportistas aficionados o para las personas protegidas, que son aquellas que no reciben remuneración por la práctica del deporte, lo ejerce por afición. La sanción será según la ley orgánica: “*en atención al grado de culpabilidad, la de advertencia sin periodo de suspensión o la de suspensión de*

*licencia por un periodo máximo de dos años y la imposibilidad de obtenerla durante el mismo periodo de tiempo”<sup>75</sup>.*

El artículo 22 estipula sanciones no sólo para clubes, sino para el equipo o para las ligas, que oscilarán entre la pérdida de puntos o la eliminación de la clasificación, así como el descenso de categoría. En el artículo 23 se prevén sanciones para el personal de apoyo a los clubes y para los máximos responsables de las entidades deportivas, de inhabilitación de hasta cuatro años y en el supuesto de sustancias no específicas, esa inhabilitación será de por vida si hay involucradas personas protegidas. Se regula en el artículo 24 el resto de las multas que irán en función de la infracción, con sanciones desde 3.001 euros hasta 100.000 euros para los deportistas y de 30.001 a 300.000 euros para los clubes, que aumentarán su cuantía si las infracciones son cometidas por menores o por personas protegidas. El final del artículo 25 incluye las sanciones que van más allá de la inhabilitación para ocupar cargos o puestos en entidades deportivas o la prohibición de actuar sin licencia.

Los lineamientos para la aplicación de sanciones se encuentran en el Artículo 26 , que considera tanto el grado de culpabilidad , como la repercusión de la infracción cometida y que , además de ese criterio, considera las siguientes atenuantes, es decir , circunstancias que pueden disminuir la pena : la aceptación de la infracción por parte del responsable y la no culpabilidad o negligencia . Por su parte, el Artículo 27 introduce las agravantes, el uso repetido de sustancias prohibidas o el obstruir la identificación de las infracciones podrá incrementar la sanción hasta en un plazo de 2 años.

El Artículo 28 indica que hay reincidencia cuando una persona que comete una infracción vuelve a hacerlo después de que se inicie un expediente sancionador por una infracción previa, siempre y cuando esa infracción anterior haya recibido una sanción definitiva. Si la segunda infracción ocurre antes de que se abra el expediente, todas las infracciones se considerarán como una sola, aplicándose la sanción más severa y anulando los resultados de todas las competiciones desde el momento de la infracción más antigua. Si se establece un nuevo periodo de suspensión mientras se cumple una sanción anterior, los periodos de suspensión se añadirán uno tras otro. Cometer una segunda infracción en un plazo de diez

---

<sup>75</sup> Congreso de los Diputados. (2021). “*Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte*”. Boletín Oficial del Estado. (Pág.21). (Art.21.2). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-21650-consolidado.pdf> (Consultado 22 de abril de 2025).

años desde la primera resultará en una sanción más prolongada de suspensión de la licencia, y una tercera infracción en el mismo plazo puede llevar a la inhabilitación definitiva de la licencia deportiva. Además, se aplicará una multa según lo indicado en el Artículo 24 y se considerarán las sanciones impuestas por autoridades antidopaje de otros países (Artículo 30).

El Artículo 29 dice que si se produce un dopaje en la competición, automáticamente se anulan los resultados de la competición, perdiendo las Medallas, Puntos, Premios, etc., y además, la Autoridad puede incluso anular los resultados de un atleta en una competición. También establece que en las competiciones en equipo o de grupo, los resultados de la competición pueden verse modificados en función de la participación de menores de edad o personas que requieran la protección de la Ley. En el Artículo 30 se recogen las consecuencias de la sanción, en el sentido de que las sanciones por dopaje impiden a la persona la posibilidad de obtener o de ejercer los derechos que se derivan de su licencia de práctica, así como que se aceptan las decisiones de las Autoridades antidopaje extranjeras. Durante el tiempo de suspensión, el deportista está inhabilitado para la competición, aunque puede participar en programas de educación o asistencia si cuenta con la autorización correspondiente. También se recogen las sanciones económicas, las cuales suponen la pérdida de ayudas económicas de las Administraciones Públicas.

El artículo 31 indica que si la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte identifica que una conducta es susceptible de incluirse en el concepto de delito, lo pondrán en conocimiento de las autoridades judiciales. En el supuesto de que se generase un proceso penal, la Agencia detendría los procedimientos sancionadores y podría, en cambio, acordar la suspensión temporal de la licencia federativa, que será tenida en cuenta a la hora de resolver la sanción. El artículo 32 determina que la responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción o por prescripción. El artículo 33 determina que las faltas prescriben a los diez años, las multa lo harán a los cinco años, pero las sanciones de suspensión de licencia o inhabilitación prescribirán también a los cinco años, contados a partir de que se archive como firme la decisión sancionadora.

Debemos acudir, ya que tiene una notable importancia desde el punto de vista de cómo se desarrolla en todas sus etapas el proceso al artículo 41, que nos indica precisamente que el proceso concluirá una vez que el Comité Sancionador Antidopaje promulgue su decisión, la cual se dará a conocer en un momento posterior a la investigación del caso.

El órgano que tiene a su cargo la instrucción del caso formulará su propuesta de resolución que se trasladará a los interesados, quienes dispondrán de diez días para exponer sus alegaciones. Al expirar la anterior fase, y habiendo expuesto, si así se ha dado el caso, las alegaciones que pretendan hacer valer todos los que puedan ser considerados como involucrados, el instructor trasladará el expediente al Comité, que resolverá dentro de los siguientes 3 meses desde la conclusión del periodo de exposición de alegaciones. La decisión sancionadora será notificada a diferentes entidades como la Agencia Mundial Antidopaje, las federaciones, y los clubes y equipos deportivos, en el plazo de diez días, sin que la posible dilación en la notificación de la decisión sancionadora impida que esta tenga rango y genere efectos.

El proceso sancionador establecido en el artículo 42 deberá ser finalizado en el plazo máximo de doce meses desde que se adopte el acuerdo de su inicio, a partir de lo cual se considerará insubsistente el procedimiento cuando haya transcurrido aquel tiempo y sea declarado de oficio o a petición de la interesada. La insubsistencia no suspenderá el tiempo de prescripción de las infracciones y permitirá que se inicie un nuevo procedimiento sancionador siempre que no haya transcurrido el tiempo de prescripción de la infracción. El nuevo proceso se tramitará conforme al trámite de las alegaciones, proposición de prueba y audiencia de la interesada. De acuerdo con lo establecido en el artículo 43: *“Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas desde la fecha en que se notifique la correspondiente resolución administrativa, salvo que el órgano que deba conocer del recurso que contra las mismas pudiera interponerse acuerde su suspensión de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 90.3 o en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*<sup>76</sup>.

El artículo 44 de la Ley, por su parte, establece que la publicación de las resoluciones sancionadoras definitivas se llevará a cabo, aunque existen excepciones en aquellas que afecten a menores, a personas bajo protección, a deportistas aficionados, así como también respecto a la protección de la identidad de las personas que colaboran con la investigación. La publicación a realizarse contendrá el nombre de la persona infractora, el tipo de disciplina deportiva a la que corresponda, la infracción cometida, la sustancia

---

<sup>76</sup> Congreso de los Diputados. (2021). *“Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte”*. Boletín Oficial del Estado. (Pág.35). (Art.43). Recuperado de

y/o el método aplicado y la sanción impuesta. En relación a las notificaciones (artículo 45), serán realizadas en el domicilio postal del interesado o por medio de medios electrónicos. Los interesados podrán señalar un nuevo domicilio a efectos de recibir notificaciones, debiendo aquellos que no tienen obligación alguna de recibir notificaciones electrónicas poder optar por este medio; además podrán señalar una respuesta de un dispositivo electrónico o una dirección de correo electrónico a otros efectos de comunicaciones.

El artículo 46 es el que se ocupa de la regulación del Comité de Sanciones por Dopaje, que es un grupo que es parte de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte<sup>77</sup>. Este Comité actúa con plena independencia funcional y está integrado por siete miembros, de los cuales cuatro deben ser especialistas en derecho deportivo, y los tres restantes deben ser profesionales del ámbito científico, médico o deportivo con acreditada experiencia y conocimientos en materia de dopaje<sup>78</sup>. Los miembros del Comité del Comité de Sanciones por Dopaje son incluso nombrados por el Consejo Rector, así como a propuesta del Director de la Agencia Estatal, y el mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser nombrado sólo una vez más.

El art. 47 establece las funciones del Comité de Sanciones por Dopaje, que versan sobre la resolución de casos de sanciones por infracción de la prohibición del dopaje y sobre la resolución de recursos administrativos especiales, que pueden ser resoluciones que cierran procedimientos, resoluciones que desestimen suspendiendo acciones o sentencias sobre autorizaciones para el uso terapéutico, por ejemplo. El recurso puede ser interpuesto por las partes o por algunos de los interesados, tales como los deportistas, las federaciones o la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

El artículo 48 se refiere a la presentación del recurso especial ante el Comité de Sanciones por Dopaje, de modo que si la susodicha decisión es clara, su plazo para interponerlo será de un mes, así como el plazo para dictar y comunicar la decisión sobre el recurso, en su caso. Finalmente, el artículo 49 también alude a que las decisiones punitivas de las Comisiones Sancionadoras por Dopaje deberán ejecutarse inmediatamente y sólo serán recurribles ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, así como que las decisiones

---

<sup>77</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-21650-consolidado.pdf> (Consultado 22 de abril de 2025).

dictadas en un recurso especial ponen fin a la fase administrativa sólo siendo recurribles ante el Tribunal Contencioso-Administrativo. Por el contrario, ante supuestos vinculados a deportistas de élite o competiciones de élite, las decisiones dictadas serán recurribles ante el propio órgano competente, de acuerdo a lo que las reglas del Código Mundial Antidopaje dispongan.

En lo que respecta al manejo de datos personales vinculados al dopaje, el artículo 50 establece que el personal encargado de llevar a cabo los controles debe asegurar la privacidad de la información recopilada. Cualquier violación en la protección o la divulgación inapropiada de estos datos será tratada como una infracción muy seria para el artículo 51 establece que los líderes y el personal que integran las organizaciones deportivas y otras personas que lleven a cabo controles de dopaje también son responsables. La información personal que se obtenga como consecuencia del desarrollo de las funciones solamente podrá ser utilizada con la finalidad prevista por el Artículo 51, para comunicar cuando se puedan haber producido violaciones o delitos. Se sancionarán con falta disciplinaria grave toda violación en la que, ante la no utilización de la información, se produzca la comunicación de datos a una tercera persona, sin tener en cuenta las excepciones del tipo de datos recabados (por lo que las personas implicadas en los controles deben respetar la privacidad de la información recabada, así como también, el secreto) y la no comunicación a colegio profesional competente, en el sentido del aviso: *“Sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, de acuerdo con la legislación vigente, las infracciones a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de muy graves de entre las previstas en el artículo 76.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre”*<sup>79</sup>.

El Artículo 52 regula y permite la entrega de datos de carácter personal obtenidos en el contexto de los controles de dopaje, pues expresa que los datos de carácter personal pueden ser transmitidos a las organizaciones internacionales que colaboran en la lucha contra el dopaje, todo ello de acuerdo con la normativa en materia de protección de datos personales. Se permite, por tanto, utilizar también los datos para fines estadísticos o de investigación, mientras que se respeten los derechos fundamentales del interesado.

---

<sup>79</sup> Congreso de los Diputados. (2021). *“Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte”*. Boletín Oficial del Estado. (Pág.39). (Art.51.2). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-21650-consolidado.pdf> (Consultado 22 de abril de 2025).

El Artículo 53 indica que habrá que declarar los productos importados que provengan de otros países y que puedan ser utilizados para realizar el dopaje, los cuales van a estar sujetos a un control sanitario en el momento de entrar en el territorio español. Los deportistas o los representantes de los equipos deberán remitir a la Comisión Española para la Lucha Antidopaje formularios relacionados con la entrada de productos y medicamentos. El artículo 54 establece la colaboración con la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios para preparar información acerca de la oferta comercial de productos que puedan ser susceptibles de dopaje.

El artículo 55 entrega a la Agencia Estatal la facultad para perfeccionar las inspecciones, las cuales podrán, por tanto, incluir la adopción de medidas de seguridad para el examen de instalaciones deportivas, la recogida de muestras de productos o material biológico, o la incautación de productos no declarados. El Artículo 56 regula la incautación de sustancias y productos que pudieran ser utilizados para el dopaje, incorporando la previsión de que podrán ser incautados de forma provisional o con anterioridad a que haya empezado un procedimiento sancionador (art. 56.1), redirigiendo la incautación mientras se tramita el expediente sancionador (art. 56.2). El artículo 57 establece que el Ministerio de Sanidad, en coordinación con la Agencia Estatal, debe conseguir la implementación de mecanismos de información sobre alimentos que pudieran provocar dopaje.

El Artículo 58 prohíbe la distribución y venta de productos que contengan sustancias prohibidas en instalaciones deportivas y eventos deportivos, así como la publicidad de dichos productos en dichas instalaciones. Finalmente, el Artículo 59 regula la publicidad y venta online, previendo la existencia de un programa para combatir la publicidad engañosa y el control sobre la venta de productos dopantes en internet y otros medios electrónicos.

En conclusión, es muy importante desgranar los artículos más importantes que nos menciona la ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte para poder ser conocedores de que limitaciones legales tienen los actos de las personas y deportistas, pero haciendo un análisis más profundo es fundamental resaltar la importancia de encontrar un equilibrio entre la lucha contra el dopaje y la protección de

los derechos básicos de los atletas, asegurando que las medidas implementadas no pongan en riesgo garantías esenciales<sup>80</sup>.

### 2.3.2. Organismos competentes en España: AEPSAD y el Tribunal Administrativo del Deporte

Para el cumplimiento estricto de la normativa antidopaje y el seguimiento de los posibles casos que se pueden presentar dentro del deporte encontramos varios organismos que fundan su existencia de forma precisa en este control. En primer lugar encontramos la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), entidad comprometida con el fortalecimiento de la seguridad jurídica en la lucha contra el dopaje, así como con la salvaguarda de la salud de los deportistas y la erradicación del dopaje en el ámbito deportivo. La Agencia asume las responsabilidades que previamente correspondían al Consejo Superior de Deportes en lo que respecta a la salvaguarda de la salud de los atletas. Esta iniciativa representa un significativo refuerzo de la nueva Agencia en todos sus ámbitos, posicionándola como el referente esencial para la salvaguarda de la salud en el ámbito deportivo<sup>81</sup>.

El dopaje en el ámbito deportivo ha evolucionado de ser una práctica comúnmente aceptada a convertirse en un fenómeno que es cada vez más desaprobado por atletas, equipos de apoyo o aficionados, debido en parte, a casos como el de Lance Armstrong<sup>82</sup>. En España, a pesar de la ausencia de un dopaje institucional, la batalla contra esta práctica continúa siendo esencial. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) debe perseverar con rigor en su labor de salvaguardar la salud de los atletas y la integridad del deporte en su totalidad. La salud de los atletas es de suma importancia, no obstante, ellos mismos deben adoptar la responsabilidad de prevenir el dopaje, es decir, debe existir, un claro reflejo de que además del buen hacer de las instituciones correspondientes, los propios deportistas deben aportar su grano de arena, de esta forma es importante destacar que así lo expresa el exdirector de la agencia española de protección de la salud en el deporte (AEPSAD), José Luis Terreros, que estuvo al frente

---

<sup>80</sup> Palomar Olmeda, A., Terol Gómez, R., & Rodríguez García, J. (2022). “*Estudio sobre la ley orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte*”. Marcial Pons. Recuperado de <https://www.torrossa.com/es/resources/an/5335336> (Consultado 11 de abril de 2025).

<sup>81</sup> Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. (s.f.). “*La Agencia*”. Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. Recuperado de <https://celad.educacionfpydeportes.gob.es/agencia.html> (Consultado 11 de abril de 2025).

de este organismo un periodo de casi 7 años: “*Mi relación con los deportistas a lo largo de mi experiencia profesional me ha hecho conocer muy bien el dopaje, una enfermedad, un enemigo muy poderoso al que se puede vencer*”<sup>83</sup>. Gracias a diversas campañas de concienciación, se ha producido un aumento significativo en el rechazo social hacia el consumo de sustancias ilícitas, tanto en el ámbito profesional como en el deportivo amateur. Los riesgos asociados al dopaje son auténticos: enfermedades severas e incluso la fatalidad. No obstante, tras esta práctica se ocultan individuos que obtienen beneficios económicos, tales como laboratorios clandestinos, traficantes y entrenadores que consideran a las deportistas meras herramientas para alcanzar el éxito.

El dopaje puede surgir como resultado de presiones externas o de una mala administración de las emociones del atleta. Por consiguiente, resulta fundamental la capacitación en habilidades psicológicas y en la prevención del dopaje para entrenadores, médicos, psicólogos y otros profesionales de apoyo. Asimismo, es importante señalar que no todos los casos de dopaje son el resultado de una intención deliberada; numerosos atletas ingieren sustancias prohibidas por inadvertencia, ya sea a través de medicamentos o suplementos que carecen de la debida certificación. Con el fin de prevenir este tipo de conductas se dio paso a la creación de aplicaciones como “*NoDopApp*” y el programa “*InformedSport*”<sup>84</sup>, los cuales facilitan la verificación de la ausencia de sustancias prohibidas.

El dopaje no solo compromete la salud del atleta, sino que también socava la integridad del deporte, distorsionando la equidad en la competencia y deteriorando el interés del público. Se trata de una manifestación de corrupción que debe ser enfrentada con la participación activa de los propios atletas, quienes poseen un conocimiento directo de las repercusiones negativas del dopaje y son los llamados a encabezar su deslegitimación. La cooperación entre deportistas, personal de apoyo, federaciones y organizadores de eventos es fundamental para afianzar un cambio cultural en España y asegurar la

---

<sup>83</sup> Terreros, J. L. (2017, 22 de marzo). “*José Luis Terreros toma posesión como director de la AEPSAD*”. Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. <https://celad.educacionfpydeportes.gob.es/gl/actualidad/2017/marzo/20170322-tomadeposicion.html> (Consultado 13 de abril de 2025).

<sup>84</sup> Manonelles, P., Abellán Aynés, O., López-Plaza, D., Fernández Calero, M., Quero Calero, C. D., Andreu Caravaca, L., & Terreros, J. L. (2019). “*Dopaje accidental: Estrategias de prevención*. *Archivos de Medicina del Deporte*”, 37(1), (Pág.1-8). Recuperado de [https://archivosdemedicinadeldeporte.com/articulos/upload/rev1\\_manonelles.pdf](https://archivosdemedicinadeldeporte.com/articulos/upload/rev1_manonelles.pdf) (Consultado 13 de abril de 2025).

integridad de las competiciones en el futuro. Distintas personalidades dentro de este organismo aseguran la peligrosidad que existe en el deportista el simple uso de una sustancia o fármaco ilegal. Hasta el punto de que se pone de manifiesto que: *“El deportista se juega la vida, hay otros que transforman esa sed de triunfos a cualquier precio en grandes beneficios económicos, como los responsables de los laboratorios ilegales, traficantes, médicos o entrenadores que dopan a los deportistas como si fueran animales”*<sup>85</sup>.

Distintos directores se refieren a la AEPSAD de forma que este organismo se acerque más a la sociedad y de este modo, concienciarla. En lo que concierne a la lucha contra el dopaje en España, se considera imperativo expandir las competencias de los organismos correspondientes, intensificar los controles de manera imprevista, colaborar estrechamente con las fuerzas de seguridad e incrementar las inversiones en investigación y educación, además de elevar el empleo del pasaporte biológico como un recurso fundamental<sup>86</sup>.

Ana Muñoz Merino, exdirectora de la agencia estatal antidopaje en el año 2012, descubrió una Agencia Antidopaje carente de competencias efectivas, dado que no ejercía controles ni aplicaba sanciones, y su existencia dependía por completo del CSD, careciendo de reconocimiento a nivel internacional. A pesar de que la Ley Orgánica 3/2013 realizó progresos hacia la alineación con el Código de 2015, no aseguraba la autonomía financiera e institucional de la Agencia. Subrayó como su principal logro el reconocimiento internacional de que España adhería a los mismos estándares antidopaje que otras naciones, una situación promovida por casos emblemáticos como los de Armstrong o Marta Domínguez. No obstante, su experiencia más adversa se produjo durante su encuentro inicial con las Agencias Europeas, donde se alegó que España estaba encubriendo prácticas de dopaje y no se comprometía verdaderamente en la lucha contra este fenómeno. Se consideró esencial garantizar la obtención de recursos económicos y establecer procedimientos que sean verificables de manera externa, diferenciando así los

---

<sup>85</sup> Yelmo, A. (2015, 30 de noviembre). *“La protección de la salud en la actividad deportiva”*. Industria del Tenis. <https://www.industriadeltenis.com/la-opinion-de-alberto-yelmo-asesor-de-la-aepsad-la-proteccion-de-la-salud-en-la-actividad-deportiva/> (Consultado 14 de abril de 2025).

<sup>86</sup> Del Burgo, J. M. (s.f.). *“Así ven los cinco directores de la AEPSAD la lucha antidopaje”*. Iusport. <https://iusport.com/archive/72858/asi-ven-los-cinco-directores-de-la-aepsad-la-lucha-antidopaje> (Consultado 14 de abril de 2025).

objetivos relacionados con la lucha contra el dopaje en los ámbitos del deporte amateur, profesional y de alto rendimiento<sup>87</sup>.

Manuel Quintanar tomó las riendas de la Agencia en 2013, con el propósito de infundirle un rigor jurídico inquebrantable en las áreas de prevención, control e investigación del dopaje, al tiempo que garantizó la confidencialidad y la salvaguarda de los datos en los expedientes sancionadores. Quintanar intensificó los procedimientos legales en estas áreas, siempre con la finalidad de salvaguardar la integridad del deporte y el prestigio internacional de España, prestando particular atención a la protección del atleta. Subrayó como su principal éxito la contribución en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte de la AMA en Johannesburgo, un evento que potenció el papel de España en la batalla contra el dopaje. No obstante, expresó su pesar por la limitada disponibilidad de tiempo para lograr sus metas. Argumentó que el antidopaje no debe ser concebido únicamente como un combate, sino como una cultura de integridad fundamentada en el respeto hacia los atletas y la enseñanza de los valores deportivos, sin descuidar la estricta prevención y penalización<sup>88</sup>.

En segundo lugar, otro de los organismos clave para la regulación de todo lo que acontece la lucha antidopaje y la consecución exitosa de la salud de los deportistas, es el tribunal administrativo del deporte. El Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) es un ente colegiado de carácter estatal, vinculado al Consejo Superior de Deportes (CSD) que a su vez es un organismo Autónomo de carácter administrativo, a través del cual se ejerce la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte<sup>89</sup>. Pero debemos destacar que el TAD opera con autonomía. Se compone de siete miembros con títulos en Derecho, quienes proceden a elegir a su Presidente, mientras que el Secretario es designado por el Presidente del CSD<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup> Muñoz, A. (s.f.). “*Así ven los cinco directores de la AEPSAD la lucha antidopaje*”. Iusport. <https://iusport.com/archive/72858/asi-ven-los-cinco-directores-de-la-aepsad-la-lucha-antidopaje> (Consultado 14 de abril de 2025).

<sup>88</sup> Quintanar, M. (s.f.). “*Así ven los cinco directores de la AEPSAD la lucha antidopaje*”. Iusport. <https://iusport.com/archive/72858/asi-ven-los-cinco-directores-de-la-aepsad-la-lucha-antidopaje> (Consultado 15 de abril de 2025).

<sup>89</sup> Consejo Superior de Deportes. (s.f.). *Funciones*. <https://www.csd.gob.es/es/csd/organizacion/estructura-y-equipo-directivo/funciones> (Consultado 15 de abril de 2025).

<sup>90</sup> Consejo Superior de Deportes. (s.f.). “*Tribunal Administrativo del Deporte*”. <https://www.csd.gob.es/es/csd/tribunal-administrativo-del-deporte> (Consultado 14 de abril de 2025).

Se asegura una representación equitativa entre mujeres y hombres, siendo que sus integrantes son seleccionados por la Comisión Directiva del CSD por un lapso de seis años, con renovaciones parciales cada tres años y restricción para la reelección.

Además debemos destacar la normativa reguladora que existe en este organismo en concreto. La normativa que rige el Tribunal Administrativo del Deporte se define en la Ley 39/2022, promulgada el 30 de diciembre, en particular en su artículo 120<sup>91</sup>. Asimismo, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, relativa a la Protección de la Salud del Deportista y la Lucha contra el Dopaje<sup>92</sup>, incorpora disposiciones adicionales que impactan su operatividad, entre ellas, la disposición adicional cuarta y la disposición final tercera, que modifica el artículo 84 de la Ley 10/1990. Por último, el Real Decreto 53/2014, de fecha 31 de enero, detalla su composición, organización y funciones, estableciendo así su estructura y ámbito de actuación<sup>93</sup>.

### 2.3.3. Relación entre la normativa nacional e internacional

La interacción entre la normativa nacional e internacional referente al dopaje se fundamenta en un principio de armonización ya que: *"Desde finales del siglo XX, tanto el COI como las federaciones deportivas y un gran número de gobiernos de todo el mundo han buscado la armonización de las vías de lucha contra el dopaje. En aras de esta ansiada convergencia, en un ámbito caracterizado precisamente por la disparidad de normativas, llevó a que en la Conferencia Mundial sobre el dopaje en el deporte, celebrada en Lausana del 2 al 4 de febrero de 1999, bajo los auspicios del COI, se crease la Agencia Mundial Antidopaje, integrada de forma paritaria por representantes de organizaciones deportivas, gubernamentales e intergubernamentales. El Código Mundial Antidopaje llegaría de la mano de la denominada Declaración de Copenhague,*

---

<sup>91</sup> Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. (núm. 314). (pág. 82). (Art.120). (2022). "Boletín Oficial del Estado". <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/12/30/39> (Consultado 15 de abril de 2025).

<sup>92</sup> Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. (núm. 148). (págs. 43–48). (Art.84). (2013). "Boletín Oficial del Estado". <https://www.boe.es/eli/es/lo/2013/06/20/3> (Consultado 15 de abril de 2025).

<sup>93</sup> Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. (2014). "Boletín Oficial del Estado". <https://www.boe.es/eli/es/rd/2014/01/31/53/con> (Consultado 16 de abril de 2025).

*adoptada el 5 de marzo de 2003, como culminación de la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte celebrada en esa misma ciudad”<sup>94</sup>.*

No obstante, también se presentan discrepancias que surgen de la necesidad de adaptar los principios internacionales al contexto legal específico. En este contexto, tanto la normativa internacional, encarnada en el Código Mundial Antidopaje avalado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), como la legislación española, persiguen un objetivo común: salvaguardar la salud del deportista y asegurar la equidad y la integridad en el ámbito deportivo a través de la erradicación del dopaje. La legislación española se sustenta en dicho Código, lo que da lugar a una convergencia significativa en los principios, infracciones, procedimientos y sanciones estipulados. Por ejemplo, ambas entidades adoptan la misma Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, la cual es publicada anualmente por la AMA, regulando de manera análoga los procedimientos de control del dopaje, el análisis de muestras y estableciendo mecanismos de Autorización de Uso Terapéutico (AUT) para situaciones médicas que lo justifiquen. No obstante, también hay diferencias significativas.

El Código Mundial posee una naturaleza jurídica de carácter privado y no ejerce un efecto vinculante directo sobre los Estados, a diferencia de la normativa nacional española, específicamente la Ley Orgánica 11/2021, que ostenta un carácter legal, público y es de cumplimiento obligatorio en el ámbito del ordenamiento jurídico español. En lo que respecta a su aplicación territorial, el Código Mundial se implementa en los deportes y federaciones que lo han adoptado a nivel internacional, mientras que la legislación española se limita exclusivamente al ámbito territorial nacional.

Asimismo, se observa una variabilidad en las autoridades competentes: a nivel internacional, la responsabilidad puede recaer en la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), el Comité Olímpico Internacional (COI) o las federaciones deportivas internacionales. En contraste, en España, dicha responsabilidad recae en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), que actúa como la entidad estatal encargada de diseñar y llevar a cabo la política antidopaje. Asimismo, existen diversos autores como

---

<sup>94</sup> Malo de Molina, D. (2003). “La protección de los derechos fundamentales en la lucha contra el dopaje”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 77. <https://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-la-proteccion-los-derechos-fundamentales-S0041863314700420> (Consultado 16 de abril de 2025).

Werner Franke<sup>95</sup> o Elena Atienza<sup>96</sup> que tocan el tema de las distintas discrepancias que existen en el procedimiento sancionador a nivel nacional e internacional, analizando quién tiene la facultad para modificar las decisiones sobre sanciones por dopaje. Observamos el ejemplo en el trabajo que realiza Tamayo Arrieta cuando compara los marcos normativos de Ecuador y España, identificando similitudes y diferencias significativas, especialmente en garantías procesales y fases del procedimiento<sup>97</sup>. Aquí, por lo tanto, la polémica radica en si los órganos jurisdiccionales españoles pueden examinar la legalidad de las decisiones dictadas por federaciones deportivas españolas que a su vez actúan por delegación de federaciones internacionales, lo que iría en la línea de la excepcionalidad que haría que sí lo pudieran hacer, ya que esto es una competencia que por regla general le corresponde al Tribunal Arbitral del Deporte.<sup>98</sup>

Igualmente, el proceso nacional se rige por las garantías jurídicas inherentes al marco normativo interno. En síntesis, la normativa internacional y la legislación nacional se presentan como componentes complementarios. El Código Mundial Antidopaje proporciona un marco de referencia global que los Estados, como España, integran en sus sistemas jurídicos nacionales, otorgándole así validez legal aprobada por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), con el objetivo de garantizar la coherencia y la eficacia de la lucha contra el dopaje<sup>99</sup>.

---

<sup>96</sup> Atienza Macías, E. (2020). “*Las respuestas del derecho a las nuevas manifestaciones de dopaje en el deporte*”. Dykinson.  
<https://vlex.es/source/respuestas-del-derecho-a-las-nuevas-manifestaciones-de-dopaje-en-el-deporte-32236> (Consultado 15 de abril de 2025).

<sup>97</sup> Tamayo Arrieta, M. A. (2024). “*Estudio comparativo del procedimiento administrativo sancionador en Ecuador y España*”. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio Institucional UNACH. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/13843/1/Tamayo%20Arrieta%2C%20Ma.%20Augusta%20282024%29.%20ESTUDIO%20COMPARATIVO%20DEL%20PROCEDIMIENTO%20ADMINISTRATIVO%20SANCIONADOR.pdf> (Consultado 15 de abril de 2025).

<sup>98</sup> Pérez del Blanco, G. (2012). “*Sanciones internacionales por dopaje y jurisdicción española: reflexiones a propósito del caso Roberto Heras*”. *Diario La Ley*. 7909, (pág.1–13). <https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/718249/8930356.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Consultado 16 de Abril de 2025).

<sup>99</sup> Gobierno de España. (2023). “*Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de lucha contra el dopaje en el deporte*”. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-21845> (Consultado 16 de abril de 2025).

### 3. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEPORTISTA EN EL MARCO ANTIDOPAJE

#### 3.1. Concepto derecho fundamental

Los derechos fundamentales son unos derechos subjetivos, de alcance universal, que son inseparables de la dignidad humana, formalmente reconocidos, garantizados, y protegidos por el ordenamiento jurídico, y más en particular, por la Constitución<sup>100</sup>. Son la parte más importante del Estado de derecho democrático, ya que permiten garantizar la libertad, la igualdad y la posibilidad de los ciudadanos de participar en la vida pública y privada. Su reconocimiento no significa sólo una proclamación formal, sino que también implica la existencia de procedimientos jurídicos, eficaces en su realización y adecuada protección, bien por vía del poder público, o por acción de particulares.

Desde el punto de vista del Derecho Constitucional, los derechos fundamentales son normas jurídicas de máxima jerarquía, que se encuentran dentro de la Constitución y tienen una doble función: ser un estatuto jurídico del ciudadano en relación al poder; y ser principios estructurales del propio ordenamiento constitucional. La situación que ocupan en el propio sistema normativo les confiere un grado de eficacia inmediata, obligan a los poderes públicos, y tienen unas exigencias de garantías particularmente fuertes; entre otras, el recurso del amparo ante el Tribunal Constitucional, la reserva de ley para su desarrollo, y la posibilidad de alegar su contenido ante la vía del proceso ordinario.

A nivel internacional, estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con los derechos humanos que ya han sido reconocidos por nuestras instancias internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (en determinadas ocasiones la misma pone en relación el derecho a la vida y el derecho a la integridad física) o el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Cabe señalar que una de las características que permiten fortalecer su dimensión supranacional es precisamente la de su relación con los derechos humanos, hasta el punto de que interpelan a los Estados para que sean respetados y promovidos incluso más allá de la esfera nacional.

---

<sup>100</sup> Fernández Sarasola, I. (enero de 2021). *Identificando derechos fundamentales en la Constitución española. Derechos y Libertades* (Núm. 44), 277-315. “Los derechos fundamentales son ‘aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional’”. <https://doi.org/10.20318/dyl.2021.5856> (Consultado 26 de abril de 2025).

Por último, los derechos fundamentales cumplen también una función objetiva; nos orientan sobre la actuación de los poderes públicos y dan forma al ordenamiento jurídico justo; se proyectan y se hacen valer, por esto, en la interpretación de todas las normas y también se convierten en una suerte de límite y en una forma de orientar la elaboración y aplicación del Derecho. En este sentido y a diferencia de un derecho subjetivo, nos encontramos ante elementos estructurantes del orden constitucional<sup>101</sup>.

## 3.2. Derechos fundamentales en el juego

### 3.2.1. Derecho a la dignidad y a la integridad personal

El derecho a la dignidad y a la integridad personal representa uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico de España y del derecho español y de la Unión Europea. La dignidad de la persona, recogido en el artículo 10 de la Constitución Española<sup>102</sup> (CE) es el fundamento de los derechos fundamentales y su respeto es una exigencia irrenunciable de cualquier Estado democrático de derecho. En este sentido, la dignidad humana no es sólo la que excluye los tratos vejatorios, humillantes o degradantes, sino también la que pone de manifiesto el valor intrínseco de cada ser humano.

La integridad personal abarca todo aquello que se relaciona con la integridad física y psíquica. Desde la perspectiva de la Constitución, el derecho a la integridad personal está especialmente protegido frente a la violencia, la tortura, los tratos inhumanos o degradantes, tal y como expresa el artículo 15 de la Constitución Española<sup>103</sup> (CE) y el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La integridad también se relaciona con la protección de la salud, puesto que someter a una persona a condiciones que afecten a su salud física o psíquica es una forma de vulnerar la integridad personal.

La jurisprudencia ha modelado el fondo de este derecho, y lo ha hecho, en especial, en lugares como los centros penitenciarios, en los procedimientos policiales, o los

---

<sup>101</sup> Álvarez Conde, E., & Tur Ausina, R. (2014). “*Derecho constitucional*” (Ed. 2014). Editorial Tecnos.

<sup>102</sup> Constitución Española. (1978). *Boletín Oficial del Estado*. (Núm.311). (Pág.4). (Art.10) <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf> (Consultado 17 de abril de 2025).

<sup>103</sup> Constitución Española. (1978). *Boletín Oficial del Estado*. (Núm.311). (Pág.5). (Art.15) <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf> (Consultado 17 de abril de 2025).

tratamientos médicos que se llevan a cabo sin consentimiento. En todos estos casos, cualquier intervención que afecte a la persona ha de respetar su dignidad, y ha de ser considerada como innecesaria toda merma a su integridad personal.

### 3.2.2. Derecho a la intimidad y protección de datos personales

El derecho a la intimidad y a la protección de datos personales tiene dos caras: por un lado, defiende la vida privada de las personas de injerencias externas injustificadas, y por otro, le da a los ciudadanos el poder sobre la información personal que les afecta. Este derecho, que se encuentra en el artículo 18 de la Constitución Española<sup>104</sup> (CE) y se desarrolla a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, también está respaldado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El derecho a la intimidad abarca una variedad de aspectos, como la vida familiar, el hogar, las comunicaciones y la imagen personal. En el contexto actual, donde la tecnología avanza a pasos agigantados y la información se globaliza, este derecho se vuelve especialmente importante. El uso de datos personales por parte de entidades tanto públicas como privadas debe regirse por principios estrictos de legalidad, transparencia, finalidad y proporcionalidad. Además, el principio del consentimiento informado se convierte en una garantía esencial para proteger este derecho. Las personas deben tener la capacidad de decidir qué datos se recopilan, cómo se utilizan y por cuánto tiempo. Las instituciones públicas tienen una responsabilidad aún mayor en este ámbito, y deben implementar medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger la información personal de los ciudadanos.

### 3.2.3. Derecho a un proceso justo y presunción de inocencia

El derecho a un proceso justo y a la presunción de inocencia es fundamental en el Estado de Derecho y en el sistema de garantías judiciales. Este derecho está consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española<sup>105</sup> (CE) y en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Significa que cualquier persona tiene el derecho de ser escuchada

---

<sup>104</sup> Constitución Española. (1978). *Boletín Oficial del Estado*. (Núm.311). (Pág.6). (Art.18). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf> (Consultado 17 de abril de 2025).

<sup>105</sup> Constitución Española. (1978). *Boletín Oficial del Estado*. (Núm.311). (Pág.7). (Art.24). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf> (Consultado 17 de abril de 2025).

por un tribunal imparcial, independiente y competente, dentro de un tiempo razonable y con todas las garantías legales. Uno de los aspectos clave de este derecho es la presunción de inocencia, que establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad a través de una decisión judicial firme. Esta garantía procesal impone ciertas responsabilidades a los órganos judiciales, como la necesidad de justificar adecuadamente sus decisiones condenatorias y de evaluar las pruebas de manera objetiva y razonable. Además, un proceso justo requiere el respeto al principio de contradicción, la igualdad de condiciones entre las partes, el derecho a contar con asistencia legal, la posibilidad de presentar pruebas y apelar las decisiones judiciales. También implica la necesidad de utilizar un lenguaje claro, accesible y comprensible para todos los involucrados, especialmente para grupos vulnerables como menores, personas extranjeras o aquellas con discapacidad.

#### 3.2.4 Derecho a la igualdad y no discriminación

El derecho a la igualdad y a la no discriminación es uno de los pilares fundamentales de un Estado democrático y social. La Constitución Española (CE), en su artículo 14, asegura que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin que ninguna discriminación por nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social pueda prevalecer<sup>106</sup>.

Este derecho va más allá de un trato igual en términos formales; exige una igualdad real. Esto significa que los poderes públicos tienen la responsabilidad de implementar medidas activas para corregir desigualdades estructurales y asegurar que todos los ciudadanos participen de manera equitativa en la vida social, económica y política. Este enfoque se complementa con el principio de acción positiva, que permite llevar a cabo políticas que beneficien a grupos que históricamente han sido discriminados o desfavorecidos.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ido ampliando el concepto de discriminación, abarcando también formas indirectas o estructurales. Además, se reconoce que algunas formas de discriminación pueden ser múltiples, afectando de manera más severa a aquellas personas que se encuentran en la intersección de varias condiciones de vulnerabilidad.

---

<sup>106</sup> Constitución Española. (1978). *Boletín Oficial del Estado*. (Núm.311). (Pág.5). (Art.14). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf> (Consultado 17 de abril de 2025).

El respeto por la igualdad y la lucha contra la discriminación deben ser ejes centrales en todas las políticas públicas, especialmente en áreas como la educación, el empleo, la salud y la justicia. Solo así podremos construir una sociedad verdaderamente inclusiva y respetuosa con la diversidad.

#### 4. CONTROVERSIAS SOBRE LA COMPATIBILIDAD DEL SISTEMA ANTIDOPAJE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Es esencial un sistema antidopaje bien estructurado para salvaguardar los intereses de todos en el ámbito deportivo. Precisamente, la UNESCO, mediante la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte (2005), persigue el objetivo de lograr una adecuación y armonización de todas las legislaciones y normas relacionadas con el antidopaje en el mundo, para que la práctica del deporte llegue a ser la misma para todos/as. Este Tratado, al final, puede contribuir a cuidar la salud de las personas, a cuidar la ética, la moral, la integridad del deporte y los valores universales por los que este último es conocido/as, a través de una regulación de las normas de tal modo que puedan ser, en cierto grado, compartidas<sup>107</sup>.

Pero lo anterior debe ser hecho bajo el paraguas del respeto a los derechos fundamentales de las personas deportistas. Álvarez Conde subraya la necesidad de que cualquier restricción a un derecho fundamental debe respetar su contenido esencial (art. 53.1 CE) y estar sometida al principio de legalidad y proporcionalidad<sup>108</sup>. El respeto en general a los derechos fundamentales y en concreto a algunos como la dignidad de la persona deportista, su derecho a la intimidad, la propia presunción de inocencia y la protección de sus datos personales son principios fundamentales que deben orientar todo proceso de control antidopaje. Por lo tanto queda reflejado el respeto mínimo que se tiene desde tiempos de antaño hacia los deportistas, en declaraciones como: *"Estoy dispuesto a viajar a cualquier parte del mundo para sentarme con los atletas. Al final del día, el objetivo es apoyar al atleta limpio. No estamos aquí para las personas con trajes ni para los que*

---

<sup>107</sup> UNESCO. (s.f.). *"Deporte y lucha contra el dopaje"*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. <https://www.unesco.org/es/sport-and-anti-doping> (Consultado 23 de abril de 2025).

<sup>108</sup> Álvarez Conde, E., & Tur Ausina, R. (2014). *"Derecho constitucional"* (Ed. 2014). Editorial Tecnos.

*recogen orina y sangre. Estamos aquí para asegurarnos de que el atleta limpio esté respaldado, y esa es la base de toda nuestra operación*”<sup>109</sup>.

A lo largo del tiempo, las distintas jurisdicciones, incluidas las del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en nuestro país, han ido dictando sentencias que equilibraban la necesidad de hacer controles exhaustivos a la vez que protegían los derechos de los deportistas. A pesar de la controversia de alguno de los casos, las sentencias han reiterado que la protección de la salud pública y la lucha contra el dopaje son principios legítimos y necesarios siempre que no hagan vulnerar derechos fundamentales como la intimidad o la protección de datos.

Pero debemos preguntarnos si realmente esto es así o se está logrando llegar a ese objetivo. Si bien las pruebas antidopaje son cruciales para mantener limpio el deporte y nivelar el campo de juego, han generado debate y polémica, sobre todo por cómo impactan los derechos fundamentales de los atletas. A menudo, los métodos usados han entrado en conflicto con ideas centrales como asumir que alguien es inocente hasta que se demuestre lo contrario, el derecho a la privacidad, el respeto a la persona y la seguridad de la información personal. Por lo que para lograr un sistema de controles antidopaje efectivo y que goce de transparencia permitiendo proteger la integridad del deporte, pero sobre todo los derechos fundamentales de los deportistas debemos contar con las herramientas necesarias y la intención de conseguir algo así, como reflejaba Sir Craig Reedie, expresidente de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA): *"Con tales fondos adicionales, podríamos tener un mayor impacto en la protección de los derechos de los atletas limpios y, a su vez, mantener la integridad del deporte"*<sup>110</sup>.

Una vez dicho esto y dejando de manifiesto el problema de los sistemas o controles antidopaje en general, a los cuales le quedan cosas por pulir para poder hallar un equilibrio, debemos acudir al análisis jurisprudencial, a varias sentencias que nos permiten ver de forma clara lo anteriormente mencionado, esas pequeñas incompatibilidades a corregir.

---

<sup>109</sup> Howman, D. (2008, noviembre 13). *"Wada says player privacy will still be protected under drugs code"*. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/football/2008/nov/13/drugsinsport> (Consultado 20 de abril de 2025).

<sup>110</sup> Reedie, C. (2016, mayo 8). *"Sir Craig Reedie wants drug-cheat sponsorship money for anti-doping fight"*. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/sport/2016/may/08/craig-reedie-wada-drugs-in-sport> (Consultado 26 de abril de 2025).

#### 4.1. Sentencias que demuestran la incompatibilidad o el equilibrio entre los sistemas antidopaje y el respeto de los derechos fundamentales

Una de las primeras sentencias a destacar es la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2016 que trata sobre la protección del derecho a la intimidad. Se adentró en las restricciones de las pruebas antidopaje en lo que respecta al derecho a la vida privada de los atletas. El juzgado estudió la validez del Anexo II de la Decisión del Consejo Superior de Deportes del 4 de febrero de 2013, que disponía un impreso de paradero para atletas en el Plan Personalizado de Pruebas Antidopaje. La conclusión del Tribunal Supremo fue que la medida de paradero continuo impuesta a los atletas era excesiva e infringía su derecho a la vida privada. Concretamente, la sentencia declaró: *“se trata de una medida que somete al deportista a un control permanente durante todas las jornadas y horas del año, excediendo así de lo que pueda considerarse como 'habitual o frecuente', y debe calificarse de medida desproporcionada y contraria al derecho a la intimidad, equiparable, como apunta la sentencia recurrida, a medidas de carácter penal de localización permanente, sin que exista la comisión de un delito”<sup>111</sup>*. Por lo tanto, el Tribunal Supremo revocó parcialmente la Decisión del Consejo Superior de Deportes, suprimiendo el Anexo II que imponía la obligación de paradero continuo a los atletas. Esta resolución enfatiza la necesidad de balancear la lucha contra el dopaje con el respeto a los derechos esenciales de los atletas, estipulando que no todo vale para controlar.

Otro ejemplo a destacar, ocurrió en el año 2024, cuando Celestino Fernández, campeón de España de duatlón 2022, y además agente de policía, fue sancionado, por la Comisión Española de Lucha Antidopaje (CELAD) con una prohibición de cinco años. La razón de esta severa sanción fue, según la CELAD, un supuesto positivo por oxandrolona en una muestra de orina, la que aportó durante el control antidopaje efectuado durante la carrera Challenge de La Plana (en febrero de 2023). Desde el principio, Fernández se mantuvo en la negación de haber consumido sustancias prohibidas por el Código Mundial Antidopaje y además solicitó el análisis de un ADN en tres ocasiones para probar que la muestra de su orina analizada -la de la cual había resultado un supuesto positivo- no era suya. La CELAD, para su sorpresa, le denegó la posibilidad de solicitarlo, impidiéndole ejercer adecuadamente su derecho a defenderse.

---

<sup>111</sup> Tribunal Supremo de España. (2016). *Sentencia núm. 1995/2016, de 28 de julio de 2016*. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta. Recurso de casación núm. 2746/2014. (ECLI: ES:TS:2016:4085) <https://vlex.es/vid/649797701> (Consultado 26 de abril de 2025).

En esa línea, Fernández optó por la vía judicial y presentó recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de Madrid. El juez designado para el caso ordenó realizar una prueba de ADN con un resultado que, si bien en noviembre de 2024 estaba disponible, evidenció que, efectivamente, el perfil genético de la muestra de orina no coincidía con el del deportista. Por lo que, el 27 de enero de 2025, el juez tuvo por anulada la sanción que había sido dictada por la CELAD.

El presente caso puso de relieve las importantes irregularidades que se producen en el procedimiento del control antidopaje, que abarcaban desde la ruptura de la cadena de custodia de la muestra hasta la negativa constante de la CELAD a permitir al deportista la obtención de pruebas fundamentales para ejercitar su derecho de defensa, cuando, por otro lado, se podía verificar a través de la evidencia la existencia de esa prueba. Y conducta que era por contra en sí misma contraria al derecho a la defensa, a la presunción de inocencia así como al derecho a un proceso con todas las garantías.

La sentencia pone de manifiesto la necesidad de revisar y reforzar suficientemente los procedimientos de control antidopaje para que queden garantizados los derechos fundamentales que corresponden a los deportistas e intentar evitar situaciones semejantes a las que padeció Celestino Fernández<sup>112</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

Para finalizar este trabajo y tras haber analizado todo lo expuesto durante los apartados anteriores, es necesario realizar una serie de reflexiones finales sobre la protección de los derechos fundamentales del deportista en la lucha contra el dopaje.

En primer lugar, el sistema antidopaje que actualmente existe pone en manifiesto la cantidad de conflictos que tiene en relación a los derechos fundamentales, siendo las pruebas imprescindibles, pero afectando a la intimidad de las personas, la presunción de inocencia y la protección de los datos personales de los deportistas, entre otros.

En segundo lugar, el respeto a los derechos humanos ha de ser el eje central de lo que se quiere establecer en cualquier control antidopaje, puesto que no hay que olvidar que en la lucha contra el dopaje no vale todo; los controles han de proporcionar una seguridad

---

<sup>112</sup> The Impact Lawyers. (2024, 30 de enero). “Un juez anula la sanción por dopaje a Celestino Fernández tras demostrar que la muestra de orina no era suya”. The Impact Lawyers. <https://theimpactlawyers.com/es/articulos/un-juez-anula-la-sancion-por-dopaje-a-celestino-fernandez-tras-demostrar-que-la-muestra-de-orina-no-era-suya> (Consultado 6 de Mayo de 2025).

de que hay un respeto a la dignidad del deportista y que la realización de los controles será conforme a las limitaciones que marca la legalidad y la ética.

En tercer lugar, la jurisprudencia ya ha alertado de abusos y desproporciones en el sistema, de forma que el propio Tribunal Supremo en sentencias de 2016 o en la sentencia del caso de Celestino Fernández (anteriormente expuestas) han puesto de manifiesto la necesidad de una modificación urgente para evitar abusos o injusticias.

En cuarto lugar, la limpieza del deporte y la protección del ordenamiento jurídico no han de ser enemigos, sino que debe existir una consonancia, por lo que se propone un modelo que no sacrifique los derechos fundamentales en la búsqueda de la sanción. El deporte limpio debe construirse desde la legalidad y el respeto al ser humano.

En quinto y último lugar, se produce una demanda ética y jurídica para la modificación de los protocolos de antidopaje, sugiriendo procedimientos más transparentes, garantías más reforzadas y formación suficiente para todos los agentes implicados, para evitar vulneraciones sistemáticas.

En consecuencia, resulta crucial que las pruebas de dopaje no se limiten a descubrir y penalizar el consumo de sustancias vetadas, sino que además se fundamenten en normas morales y legales que salvaguarden la rectitud de los deportistas. Únicamente de esta manera se podrá establecer un modelo imparcial, eficaz y considerado, que luche contra el dopaje sin menoscabar los derechos fundamentales de los que compiten de forma honesta, de lo contrario el asunto será de una gravedad considerable. Porque como premisa principal a proteger siempre está la frase que mencionó Mandela: *“Privar a las personas de sus derechos humanos es poner en tela de juicio su propia humanidad”*<sup>113</sup>.

## 6. FUENTES CONSULTADAS

### 6.1. Bibliográficas

- ❖ Álvarez Conde, E., & Tur Ausina, R. (2014). *“Derecho constitucional”*. (Ed. 2014). Editorial Tecnos.

---

<sup>113</sup> Mandela, N. (1990, junio 26). *“Discurso en el Congreso de Estados Unidos, Washington DC”*. <https://www.americanrhetoric.com/speeches/nelsonmandelauscongress.htm> (Consultado 28 de abril de 2025.)

- ❖ Apunts. Medicina de l'Esport. (2005). “*El dopaje en el deporte: una visión histórica*”. *Apunts. Medicina de l'Esport*, 40(147), (Pág.123–129). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6173998.pdf>
  
- ❖ Argüelles, C. F., & Hernández-Zamora, E. (2007). “*Dopaje genético: transferencia génica y su posible detección molecular*”. *Gaceta Médica de México*, 143(2), (Pág.169–172). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4362716>
  
- ❖ Corbella, J. (2005). “*Dopaje, salud y deporte. Informaciones de interés: Indicaciones autorizadas en 2004*”. 29(1), (Pág.1–4). [https://www.researchgate.net/publication/28088321\\_Dopaje\\_salud\\_y\\_deporte](https://www.researchgate.net/publication/28088321_Dopaje_salud_y_deporte)
  
- ❖ Consejo Superior de Deportes. (2008). “*Historia de dopaje, sustancias y procedimientos de control (Vol.I)*” Subdirección General de Deporte y Salud. [https://estaticos.csd.gob.es/csd/publicaciones/52\\_Historia\\_de\\_dopaje\\_sustancias\\_y\\_procedimientos\\_de\\_control\\_V\\_I.pdf](https://estaticos.csd.gob.es/csd/publicaciones/52_Historia_de_dopaje_sustancias_y_procedimientos_de_control_V_I.pdf)
  
- ❖ Gaumont, P. (2005). *Prisionero del dopaje* (pág. 20-100). Editorial Grasset.
  
- ❖ Ghebreyesus, T. A. (2022, marzo 16). El acceso a la morfina, esencial para el manejo del dolor y paliativos, no existe en países de bajos ingresos. *Organización Mundial de la Salud*. Recuperado de [https://www.consalud.es/comunicados/oms-uso-no-medico-farmacos-psicoactivos-medio-millon-muertes\\_119896\\_102.html](https://www.consalud.es/comunicados/oms-uso-no-medico-farmacos-psicoactivos-medio-millon-muertes_119896_102.html)
  
- ❖ Giron Moreno, M. R. (2000). “*Ensayo de la actividad biológica de nuevos derivados de fentanilo*” (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid). Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=198212>
  
- ❖ Giullet, R. (1965). “*Le doping de l'homme et du cheval*”. (Pág. 9). Paris: Masson.
  
- ❖ Gómez, J. R., Viana, B. H., Jurado, M. I., & Da Silva, M. E. (2006). “*Aspectos éticos y legales del dopaje en el deporte*”. (Pág. 1–34).
  
- ❖ Gutiérrez-Aragón, Ó. Fondevila-Gascón, J.F. & Gracia-Conde, A. (2023). “*El patrocinio como factor condicionante en el desarrollo de las carreras de los deportistas de élite españoles: Desigualdades por género y tipo de deporte*”.

Obra Digital. Recuperado de <https://www.researchgate.net/publication/376716861> El patrocinio como factor condicionante en el desarrollo de las carreras de los deportistas de elite españoles Desigualdades por genero y tipo de deporte

- ❖ Manonelles Marqueta, P., García-Felipe, A. I., Rubio Calvo, E. Á., Álvarez Medina, J., Naranjo Orellana, J., Conte Solano, J. C., Larma Vela, A., & Giménez Salillas, L. (2013). “Hallazgos analíticos adversos en laboratorios antidopaje europeos”. *Archivos de Medicina del Deporte*, 30(157), (Pág.1–11). [https://archivosdemedicinadeldeporte.com/articulos/upload/or02\\_157.pdf](https://archivosdemedicinadeldeporte.com/articulos/upload/or02_157.pdf)
- ❖ Mendoza Calderón, S. (2016). “La identificación de “los deportistas clientes” en los delitos de dopaje deportivo bajo la modalidad de autotransfusión sanguínea”. *Revista de Estudios de la Justicia*, (25), (Pág.1–32). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6571195>
- ❖ Pérez Triviño, J. L. (2016). “La lucha antidopaje. ¿Es una política moderna o de otro tiempo?” *DILEMATA: Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, (21), 253–272. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5506553.pdf>
- ❖ Ramos – Gordillo, A. S. (2000). “Dopaje y deporte. Antecedentes y evolución”. Zaragoza: Servicio de Publicaciones de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria.
- ❖ Rodríguez, C. (1992). “Dopaje” (Pág. 20 y sig.).
- ❖ Rodríguez, C. (2007). “Lección inaugural 2006-2007” (Pág. 6). INEFEC.
- ❖ Terreros, J. L. (s.f.). “La educación es la mejor arma de prevención para la lucha contra el dopaje”. Consejo Superior de Deportes. Recuperado de <https://www.csd.gob.es/es/rienda-la-educacion-es-la-mejor-arma-de-prevencion-para-la-lucha-contra-el-dopaje>
- ❖ Universitat de València. (2018). “Sustancias dopantes y técnicas antidopaje”. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6554097>

## 6.2. Legislativas

- ❖ Boletín Oficial del Estado. (1978). *Constitución Española* (BOE núm. 311). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>
- ❖ Boletín Oficial del Estado. (2023). “*Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de lucha contra el dopaje en el deporte*”. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-21845>
- ❖ Consejo Superior de Deportes. (2024). *Resolución de 30 de noviembre de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte* (BOE núm. 289, pp. 1–15). [https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2024/11/27/(1))
- ❖ Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte. (2021). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/12/28/11/con>

### 6.3. Jurisprudenciales

- ❖ Tribunal Supremo de España. (2016). Sentencia núm. 1995/2016, de 28 de julio de 2016. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta. Recurso de casación núm. 2746/2014. (ECLI: ES:TS:2016:4085) <https://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/DOCUMENTOS%20DE%20INTER%20C3%89S/TS%20Sala%20Cont%2028%20jul%202016.pdf>

### 6.4. Periodísticas

- ❖ Arribas, C. (2010, noviembre 15). “*Polvos en la uretra*”. *El País*. [https://elpais.com/diario/2010/11/15/deportes/1289775631\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2010/11/15/deportes/1289775631_850215.html)
- ❖ El País. (1998, 11 de octubre). “*Deporte contaminado*”. *El País*. [https://elpais.com/diario/1998/10/11/opinion/908056806\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1998/10/11/opinion/908056806_850215.html)
- ❖ Howman, D. (2008, noviembre 13). “*Wada says player privacy will still be protected under drugs code*”. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/football/2008/nov/13/drugsinsport>

- ❖ López Ferrado, M. (2008, 21 de octubre). “Dopaje al servicio de inteligencia”. *El País*. [https://elpais.com/diario/2008/10/21/sociedad/1224540001\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2008/10/21/sociedad/1224540001_850215.html)
- ❖ Reddie, C. (2016, mayo 8). “Sir Craig Reddie wants drug-cheat sponsorship money for anti-doping fight”. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/sport/2016/may/08/craig-reddie-wada-drugs-in-sport>
- ❖ The Impact Lawyers. (2024, 30 de enero). “Un juez anula la sanción por dopaje a Celestino Fernández tras demostrar que la muestra de orina no era suya”. *The Impact Lawyers*. <https://theimpactlawyers.com/es/articulos/un-juez-anula-la-sancion-por-dopaje-a-celestino-fernandez-tras-demostrar-que-la-muestra-de-orina-no-era-suya>

## 6.5. Otras fuentes

- ❖ Chailley-Bert, P. A. (1949). “Definición del dopaje”. En *Jornadas Médicas de Información* (pág.10). Federación Internacional de Medicina Deportiva.
- ❖ Consejo de Europa. (1963).
- ❖ Consejo de Europa. (1989). Citado por Rodríguez – Bueno, 1991, Lo y Ramos – Gordillo, 2000.
- ❖ De la Cava. (1959). Como se cita en Burgueño Menjíbar, López Blanco y García Sánchez, 2012, 5.
- ❖ Iustopía. (2013, 17 de octubre). “Dopaje (I): el origen de la normativa antidoping. Anécdotas y curiosidades jurídicas”. <https://archivodeinalbis.blogspot.com/2013/10/dopaje-i-el-origen-de-la-normativa.html>
- ❖ La Real Academia Española de la lengua. (s.f.). [*Definición de dopado y dopaje*]. <https://dle.rae.es/dopaje>

- ❖ Mandela, N. (1990, junio 26). “*Discurso en el Congreso de Estados Unidos, Washington DC*”.  
<https://www.americanrhetoric.com/speeches/nelsonmandelauscongress.htm>
  
- ❖ Segers, M. (1962). “*Le Doping*”. (Pág.1).
  
- ❖ UNESCO. (s.f.). “*Deporte y lucha contra el dopaje*”. *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*.  
<https://www.unesco.org/es/sport-and-anti-doping>

